

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**ESTUDIO JURIDICO DE LA ADOPCIÓN
INTERNACIONAL EN MEXICO**

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIADO EN
DERECHO PRESENTA:

JANET PATRICIA CEDILLO BOLAÑOS

ASESOR ERIC TARDIF CHALIFOUR

MEXICO DISTRITO FEDERAL, OCTUBRE DE 2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES Y HERMANOS
CON INEFABLE SENTIMIENTO

A ERICK: INCONMENSURABLE
ES EL AMOR QUE TE TENGO

A MIS AMIGOS
CON DIUTURNO AGRADECIMIENTO

ESTUDIO JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.	
1.1 La adopción en Grecia.....	5
1.2 La adopción en Roma	
1.2.1 La adoptio	8
1.2.2 La adrogatio	11
1.3 La adopción en Francia.....	14
1.4 La adopción en España	18
1.5 La adopción en México	
1.5.1 Derecho Azteca	20
1.5.2 México colonial	22
1.5.3 Códigos Civiles de 1870 y 1884	23
1.5.4 Ley de Relaciones Familiares de 1917	26
1.5.5 Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal de 1928	28

**CAPITULO SEGUNDO.
CONCEPTOS FUNDAMENTALES.**

2.1	Concepto de adopción	32
2.2	Naturaleza jurídica	34
2.3	Clases de adopción	
2.3.1	Adopción simple.....	36
2.3.2	Adopción plena	39
2.3.3	Adopción internacional	41
2.3.4	Adopción por extranjeros	42
2.4	Requisitos y proceso judicial para constituir una adopción	
2.4.1	Requisitos	43
2.4.2	Proceso judicial.....	47
2.5	Efectos de la adopción	50

**CAPITULO TERCERO.
ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS E INTERNACIONALES QUE
REGULAN LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO.**

3.1	Ordenamientos jurídicos internos.	
3.1.1	Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana	54
3.1.2	Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y	

Adolescentes	61
3.1.3 Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia	66
3.2 Ordenamientos jurídicos internacionales suscritos y ratificados por México que regulan la adopción internacional.	
3.2.1 Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores	71
3.2.2 Convención sobre los Derechos del Niño	80
3.2.3 Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional	
3.2.3.1 Ámbito de aplicación	95
3.2.3.2 Condiciones de las adopciones internacionales	97
3.2.3.3 Autoridades Centrales y organismos acreditados	98
3.2.3.4 Condiciones de procedimiento de las adopciones Internacionales	100
3.2.3.5 Reconocimiento y efectos de la adopción	103
3.2.3.6 Disposiciones generales	105
3.2.3.7 Cláusulas finales	107
CAPITULO CUARTO. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO.	
4.1. Concepto	109
4.2 Principios que rigen la adopción internacional	114

4.3	Autoridades Centrales y organismos acreditados.	
4.3.1	Sistema Nacional y Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia	123
4.3.2	Consultoría Jurídica de la Secretaria de Relaciones Exteriores	127
4.3.3	Organismos acreditados	127
4.4	Requisitos para su constitución	131
4.5	Procedimientos administrativo y judicial para su constitución.	
4.5.1	Procedimientos administrativo	146
4.5.2	Proceso judicial	155
4.6	Reconocimiento y efectos de la adopción internacional.	
4.6.1	Reconocimiento	164
4.6.2	Efectos	166
4.7	Seguimiento de las adopciones internacionales	170
	CONCLUSIONES	173
	BIBLIOGRAFÍA	181

INTRODUCCION

La dinámica en las comunicaciones, los avances tecnológicos, las circunstancias sociales y políticas que imperan en la sociedad moderna y globalizada en la que vivimos, han traído como consecuencia la necesidad de modificar y regular muchas de las figuras del derecho, como es el caso de la adopción internacional.

Actualmente observamos escasez de población infantil en los países desarrollados, debido al uso de métodos anticonceptivos, de legalidad del aborto y de una cultura de planeación familiar, lo cual ha traído aparejada la necesidad de requerir niños de otros países para satisfacer la necesidad de las parejas ausentes de hijos.

Por su parte, en los países subdesarrollados, existe una población infantil numerosa, debido a la falta de cultura de prevención y el uso de anticonceptivos, así como la prohibición del aborto.

Estas situaciones y la innegable sustracción, venta y tráfico de niños que actualmente tenemos a nivel mundial, han impulsado la celebración de numerosas reuniones de organismos tanto nacionales como internacionales en busca de concertar instrumentos que protejan la integridad y el sano desarrollo de un niño,

entre las que destaca la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, celebrada en La Haya, Países Bajos en 1993, la cual instaura un sistema de cooperación entre los países y establece los principios que deben regir la adopción internacional.

Así, concebimos a la adopción internacional como el medio idóneo para que un niño pueda desarrollarse plenamente y reintegrarse a la sociedad, cuando no pueda ser reintegrado a su familia de origen o no pueda ser colocado en una familia sustituta en su país de origen.

Por ello, este trabajo busca dar una visión general de la figura de la adopción internacional, como un medio de protección de los derechos fundamentales de los niños, realizando primero una investigación sobre la adopción en general y posteriormente sobre la adopción internacional, dividiéndose en cuatro capítulos.

El primer capítulo relativo a los antecedentes de la adopción busca adentrar al lector en el estudio de esta figura, logrando dar una visión general de los cambios que la misma ha sufrido a lo largo de la historia. Así veremos, que la adopción en principio tenía fines religiosos y hereditarios, siendo a raíz de la primera guerra mundial que su fin se convierte en el medio idóneo para proteger a los menores e incapacitados.

El segundo capítulo relativo a los conceptos fundamentales, busca dar a conocer el concepto de adopción que diversos autores han dado, así como saber cual es la naturaleza jurídica de esta figura. Así mismo, se estudian la adopción simple, plena, hecha por extranjeros e internacional y finalmente se abordan los requisitos y procedimiento a seguir para constituir una adopción.

El capítulo tercero tiene como propósito proporcionar al lector la diversa normatividad aplicable en materia de adopción internacional, así se estudian los instrumentos jurídicos internos e internacionales que la regulan.

Por cuanto hace a los instrumentos jurídicos internos, se hace alusión a los Códigos Civiles de las Entidades Federativas, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Respecto a los instrumentos internacionales, se estudian la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores y la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

En el cuarto capítulo se aborda el concepto de adopción internacional, se

establecen los principios que deben regirla y las autoridades que intervienen en el proceso de adopción internacional.

Así mismo, se analizan los requisitos y procedimiento a seguir para constituir una adopción internacional bajo los auspicios de la Convención de La Haya y cuando se realiza fuera del marco de la citada Convención.

Finalmente se estudian los efectos y reconocimiento de una adopción internacional, así como el seguimiento que se realiza una vez que ésta ha sido constituida.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN

Para poder iniciar el estudio de la figura de la adopción, es menester mencionar sus antecedentes más importantes y con ello conocer cuales han sido los fines y objeto que en las distintas épocas y países ha tenido esta figura.

La institución de la adopción reviste un gran interés para la sociedad; debido a ello, desde épocas remotas ha estado presente en las sociedades organizadas y ha sido regulada por la religión, la costumbre y el derecho.

La adopción ha existido desde tiempos muy remotos. Así la encontramos regulada desde el Código de Hammurabi -hablamos de veinte siglos A.C.- en Siria y Caldea. Del mismo modo se encuentran antecedentes en Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma; sin embargo, por efectos prácticos y didácticos, nos abocaremos al estudio de la adopción en Grecia, Roma, Francia, España y finalmente, analizaremos los antecedentes en México.

1.1 LA ADOPCIÓN EN GRECIA.

Se estima como probable que la adopción existiera solamente en Atenas, en donde estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas que, en síntesis, eran las siguientes:

-
-
- El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
 - Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.
 - El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
 - La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
 - El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
 - Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones. ¹

1.2 LA ADOPCIÓN EN ROMA.

Consideramos importante antes de iniciar el estudio de la adopción en la época romana, establecer algunos conceptos básicos que debemos tener presentes para su entendimiento.

En Roma, se entendía por familia o *domus*, en sentido propio, la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o *la manus* de un jefe único. La familia comprendía entonces, al *paterfamilias*, que era el jefe, los descendientes que

¹ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, S.N.E., Driskill S. A., Buenos Aires, Tomo I, 1990, pág. 499.

estaban sometidos a su autoridad paternal y a la mujer *in manu*, que tenía una condición análoga a la de una hija.²

Entendemos por *paterfamilias*, al centro de la *domus romana*; quien era dueño de los bienes, señor de los esclavos, quien tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, un vasto poder sobre la esposa y la nuera mediante la *manus*, inclusive podía imponer la pena de muerte a los súbditos. Así, *paterfamilias* significaba “el que tiene el poder”.

Del mismo modo, el *paterfamilias* era el único que tenía plena capacidad de goce y de ejercicio y una plena capacidad procesal. Todos los demás miembros de la *domus* dependían de él y participaban en la vida jurídica romana a través de él. Por tanto, el *paterfamilias* era un ciudadano romano libre y *sui iuris*, es decir, una persona que tenía descendencia sin importar si era casado.³

Las personas *alieni iuris*, eran aquellas que estaban sometidas a la autoridad de otra, por lo que a diferencia de éstas, las personas *sui iuris*, eran las personas libres de toda autoridad, dependían de ellas mismas y contaban con cuatro poderes, sin importar su edad o si tenían descendencia o no. Dichos

² Cfr. PETIT, Eugene, Tratado elemental de derecho romano, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 96.

³ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea, 26ª edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Naucalpan, Edo. de México, 2003, pág. 196.

poderes eran:

- La autoridad del señor sobre los esclavos;
- *La patria potestas*, autoridad paternal;
- *La manus*, autoridad del marido;
- *El mancipium*, autoridad de un hombre libre sobre una persona libre.⁴

La *potestad paternal* pertenecía al jefe de familia sobre los descendientes que formaban parte de la familia civil, por lo que no podía ejercerse más que por un ciudadano romano, sobre un hijo también ciudadano.⁵

Una vez establecidos algunos conceptos necesarios para poder entender con claridad la figura de la adopción en la época de los romanos, entraremos a su estudio y análisis. Ésta, se encuentra reglamentada con dos vertientes: la *adoptio* y la *adrogatio*.

1.2.1 La adoptio.

La *adoptio* era definida como una institución destinada a crear artificialmente la patria potestad, permitiendo a una persona que no tenía

⁴ Cfr. PETIT, Eugene, Tratado elemental de derecho romano, op. cit., pág. 95.

⁵ *Ibidem*, pág. 100.

posteridad legítima, hacer ingresar a su familia a un extraño *alieni iuris*, que quedaba sometido a sus *potestas* como *filius familias*, como hijo o como nieto.⁶

Este tipo de adopción sólo se admitía respecto a los ciudadanos varones e impúberes y el procedimiento para constituirse se hacía mediante un doble acto:

- Se debía perder la patria potestad anterior, mediante 3 emancipaciones o ventas, seguidas para las dos primeras de la manumisión y de una *emancipatio* al padre natural, quien perdía con ella la *patria potestas* sobre su hijo.
- El *paterfamilias* adoptante adquiría la *patria potestas* a través de *in iure cessio*, entendiéndose por éste, un procedimiento fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la *vindicatio* de la patria potestad y en el que la *addictio* del magistrado constituía su derecho.⁷

Posteriormente, Justiniano declaró que no era necesario realizar todo un procedimiento ficticio y estableció que sólo bastaba con que ambos *paterfamilias* otorgaran su consentimiento ante el magistrado, y quien iba a ser adoptado no manifestara contradicción.

⁶ Cfr. GUTIÉRREZ ALVIZ, Faustino, Diccionario de derecho romano, 2º edición, Editorial Reus, España, 1993, pág. 117.

⁷ Cfr. CHÁVEZ ASECIO, Manuel, La adopción, addenda a la obra La familia en el derecho, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 12.

Dentro de los requisitos que se contemplaban para poderse constituir la *adoptio* tenemos, los siguientes:

- El adoptante debía tener por lo menos la pubertad plena, es decir, por lo menos 18 años de edad.
- El adoptante debía tener 18 años más que el adoptado.
- El adoptante no debía tener hijos legítimos.⁸
- El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, es decir, sólo podían adoptar las personas *sui iuris*.
- Se requería del consentimiento de ambos *paterfamilias* y del adoptado, bastando que no hubiera manifestación en contrario, para considerar que estaba de acuerdo.
- Por considerarse la *adoptio* como una imitación de la naturaleza, sólo podían adoptar quienes tuvieran la capacidad para engendrar hijos, no así los castrados e impúberes.⁹

Entre los efectos de la adopción se encontraba que el adoptante adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno. No obstante lo anterior, se estableció que el padre adoptivo no tenía derechos sobre bienes del adoptado. Por su parte, el adoptado dejaba de ser agnado respecto a la familia original, para pasar a serlo en la familia adoptiva.

⁸ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea, op.cit., pág. 206.

⁹ Cfr. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, La adopción, addenda a la obra La familia en el derecho, op. cit., págs. 12-13.

Aunque no hay claramente una clasificación de la *adoptio*, encontramos en algunos textos que existían la *adoptio minus plena* y la *adoptio plena*. Por lo que respecta a ésta última, se dice que además de los requisitos antes mencionados, era necesario que el adoptante fuera un ascendiente del adoptado, como el caso del abuelo materno o paterno; siempre que éste hubiera emancipado a su hijo y a su nieto. Entre los efectos que producía la *adoptio plena*, encontramos que el adoptante adquiría la patria potestad sobre el adoptado, creándose además derechos sucesorios mutuos, *ab intestato*.¹⁰

Finalmente, es importante mencionar que la mujer no podía adoptar, por carecer de facultades y capacidad para ejercer la patria potestad sobre sus hijos.

1.2.2 La adrogatio.

Ahora bien, respecto a la *adrogatio*, tenemos que se consideraba como tal, al acto por medio del cual un *paterfamilias* adquiría la patria potestad sobre otro *paterfamilias*; por tanto, se trataba de la adopción de un *sui iuris*, que no estaba sometida a ninguna potestad.

En el mismo sentido, el maestro Magallón Ibarra establece que “la

¹⁰ Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea, op. cit., pág. 204.

adrogación como consecuencia de la ley, hacía que una persona sui iuris y jefe de una familia, pasara con todos sus miembros a quedar sometido a la potestad de otro".¹¹

Por los efectos que producía, el procedimiento que tenía que llevarse a cabo para constituirse estaba lleno de formalidades, pues se trataba de un asunto que afectaba el interés público y en consecuencia era necesaria la presencia del pueblo.

La *adrogatio*, se realizaba con la intervención y aprobación de los comicios (por curias) con intervención sacerdotal. Posteriormente, al caer en desuso, se exigió el consentimiento de treinta lictores y finalmente se decidió que la aprobación del emperador era necesaria, además del consentimiento tanto del adrogante como del adrogado.¹²

Por lo que hace a los requisitos que se establecieron, tenemos los siguientes:

- El adrogante debía tener 60 años de edad.
- El adrogante debía tener capacidad para ejercer la patria potestad.
- El adrogante debía carecer de hijos bajo su *potestas*.

¹¹ MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, "La adopción en la legislación civil mexicana" en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, 1ª edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pág. 49.

¹² Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea, op. cit., pág. 205.

- El adrogado tenía que ser un *sui iuris*.
- El consentimiento del adrogado debía ser expreso.

En cuanto a los efectos que producía encontramos los siguientes:¹³

- Se extinguía la familia del adrogado, que pasaba con todos sus descendientes y patrimonio a la del adrogante.
- Se extinguía el culto doméstico del adrogado.
- El adrogado dejaba de estar inscrito en el censo como cabeza de familia.
- El adrogado entraba con todo su patrimonio bajo el poder del adrogante.

Tanto *la adoptio* como *la adrogatio* reguladas en Roma, tenían dos finalidades primordiales:

- Religiosa: perpetuar el culto doméstico. Éste estaba muy arraigado entre los romanos; el *paterfamilias* era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas que no podían interrumpirse, lo que originó la necesidad de un heredero en la familia romana, siendo la adopción el medio para tenerlo, en caso de que no lo hubiera.
- Política: evitar la extinción de la familia romana, debido a que ésta ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los

¹³ Cfr. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, "La adopción en la legislación civil mexicana" en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., pág. 50.

comicios de las curias. El *paterfamilias* y sus descendientes constituían la clase de los patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del Estado.

En virtud de lo anterior, podemos establecer que la adopción romana, garantizaba un sucesor al *paterfamilias*, buscaba la satisfacción del interés del adoptante y del mismo Estado; lejos estaba de buscar la satisfacción y beneficio de los adoptados.

1.3 LA ADOPCIÓN EN FRANCIA.

En Francia fue hasta el periodo postrevolucionario, en el que se señala una influencia de las instituciones de Derecho romano, cuando apareció un interés especial en la adopción.

Con anterioridad al Código de Napoleón existieron proyectos que regulaban la adopción. Así encontramos que, en 1792 Rougier de Lavengerie solicitó a la Asamblea Nacional que dictara una ley que regulara la adopción. Del mismo modo encontramos que, en 1793 hubo un decreto de la Asamblea, que estableció entre otras cosas, la adopción de menores, misma que se ratificaba al término de un año después de cumplida la mayoría de edad, si el adoptado no reclamaba, limitándose los efectos entre adoptante y adoptado. Hubo muchos otros proyectos de ley que buscaban regular la adopción, y que

culminaron con el proyecto de codificación.

Así, Napoleón Bonaparte creó el Código Civil, aprobado por el cuerpo legislativo y sancionado el 23 de marzo de 1803, en el que se reguló la adopción y se consagraron diversos principios.

El Código de Napoleón contemplaba tres formas de adopción:

- La ordinaria: era la común, contemplándola como la adopción menos plena.
- La remuneratoria: era la destinada a premiar actos de arrojo o valor.
- La testamentaria: fue la única posibilidad de adopción de menores en caso de que el tutor oficioso, luego de cumplidos cinco años de la tutela y en previsión de su muerte, antes de la mayor edad del pupilo lo adoptase en su testamento, siempre que al morir no existiesen hijos legítimos.

Manuel Chávez Asencio,¹⁴ nos señala cuáles eran los requisitos que establecía el Código de Napoleón para la constitución de la adopción:

- ✓ El adoptante debía tener cincuenta años.
- ✓ Debía tener quince años más que el adoptado.
- ✓ No debía tener descendientes legítimos.
- ✓ El adoptado debía ser mayor de edad.

¹⁴ Cfr. CHÁVEZ ASECIO, Manuel, La adopción, addenda a la obra La familia en el derecho, op. cit., págs. 19-20.

-
-
- ✓ El adoptado debía prestar su consentimiento, siempre y cuando fuera mayor de 25 años.
 - ✓ Si el adoptado era menor de 25 años, se requería la autorización de sus padres.
 - ✓ Era necesario que se celebrara el acto ante el juez de paz.

Por cuanto hace a los efectos que producía la adopción según el Código de Napoleón, tenemos los siguientes:¹⁵

- Se creaba la obligación y el derecho a los alimentos recíprocos.
- Se atribuía la patria potestad al adoptante.
- Se atribuían los apellidos.
- Se confieren al adoptado condiciones de hijo legítimo.
- El adoptado podía suceder al adoptante, aún cuando nacieran después hijos legítimos.
- Se creaban impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes.

Los requisitos tan rigurosos contemplados en el Código de Napoleón, dentro de los cuales destaca la prohibición de adoptar a menores de edad, el hecho de no producir más efectos que la transmisión de un nombre y la posibilidad de nombrarlo como heredero, entre otros, provocaron que no fuera una figura usual entre los franceses.

¹⁵ Cfr. CHÁVEZ ASECIO, Manuel, La adopción, addenda a la obra La familia en el derecho, op. cit, pág. 20.

Finalmente, a raíz de la terminación de la Primera Guerra Mundial, por la cantidad de huérfanos que ésta dejó, abandonados en lo familiar y en lo económico, se permitió la adopción de menores de edad con el fin de acoger a todos aquellos niños que habían quedado sin una familia. Esto motivó a que en 1923 y 1925 se llevara a cabo una reforma, permitiendo con ello la adopción de menores, suprimiéndose además la adopción remuneratoria y testamentaria.

De lo anterior, podemos decir que la finalidad primaria de la adopción regulada en el Código de Napoleón, siguió con la influencia de los romanos, es decir, tenía como finalidad dar descendientes a quienes no los podían tener por naturaleza, lo que implicaba la garantía de tener herederos. Sin embargo, no fue sino hasta la terminación de la Primera Guerra Mundial que esta visión cambió, buscando ahora la protección de los menores, logrando con ello un gran avance en beneficio de uno de los sectores más débiles de la sociedad.

1.4 LA ADOPCIÓN EN ESPAÑA.

Durante la Edad Media, la adopción es referida de diferentes formas. Los términos utilizados eran la *adfiliato*, *affiliato*, *perfiliato*, *contractus adfiliationis*; sin embargo, la palabra que domina es *perfiliato*, que significa profijar, en sentido de donar. Mediante la *perfiliato*, el perfilado quedaba en la situación de hijo, pero sin ingresar en la familia, ya que esta figura sólo producía efectos

patrimoniales especificados en el contrato y en consecuencia no atribuía la patria potestad.

En las Partidas, la adopción retomó el modelo romano justiniano, regulándose bajo el nombre genérico de *profijamiento*, que preveía las dos figuras de la arrogación y la adopción propiamente dicha. La arrogación tenía lugar por concesión real de mayores de siete años que no tuvieran familia natural, donde el profijado adquiría derechos sucesorios. La adopción propiamente dicha, era producida por el acuerdo de los padres, sancionado judicialmente, sin que el adoptado se desligara de su familia natural; los efectos de la adopción se limitaban a los alimentos recíprocos y a que se llamara a la sucesión sólo en el caso de que fuera intestada.¹⁶

En el tiempo del reinado de Felipe II, se compilaron las leyes publicadas hasta ese tiempo. Esta obra se conoce como “La Recopilación”, cuya primera versión se conoció en el año de 1537, y tiene como contenido “Las Siete Partidas”, el “Fuero Real”, el “Fuero Juzgo”, las “Ordenanzas de Alcalá” y las “Leyes del Toro”.

Le siguieron otras compilaciones, como la “Novísima Recopilación”, publicada en el año de 1806. A pesar de la abundante legislación de aquella época, durante los siglos XVIII y XIX existió una cierta indiferencia hacia la

¹⁶ Cfr. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José A., Curso de Derecho de Familia, S.N.E., Editorial Civitas, S.A., España, Tomo II, 1988, pág. 147.

adopción, cuya práctica fue escasa.¹⁷ Fue hasta el año de 1851, con la aparición del proyecto de Código Civil de García Goyena, que la adopción fue retomada en consideración.

El Código Civil español reguló la adopción tomando como modelo el código napoleónico, cuyos efectos fueron muy restringidos: se limitaban a la concesión del ejercicio de la patria potestad al adoptante, alimentos recíprocos y el deber de instruir como heredero al adoptado si así se hubiese pactado en la escritura de la adopción.¹⁸

Hubo una “Ley de Beneficencia Española” de fecha 22 de enero de 1852, donde se regulaban las figuras del alumnato, perfitato y los expósitos. Se trataba de instituciones diferentes, pero afines, en cuanto a que sólo procuraban el cuidado del menor y de su patrimonio, pero no implicaban la transmisión de la patria potestad ni el ingreso del menor a la familia de quien lo cuidaba.

De manera progresiva, el derecho español ha asimilado la adopción a la filiación legítima, sobre todo después de las dos guerras que ha padecido el mundo, por lo que ahora se atiende al interés del adoptado.

¹⁷ Cfr. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José A., Curso de Derecho de Familia, op. cit., pág. 148.

¹⁸ *Ibidem*, pág. 149.

1.5 LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.

En este apartado abordaremos los antecedentes de la adopción en nuestro país. En primer término hablaremos del derecho azteca, posteriormente de la etapa colonial, y finalmente del México Independiente, abocando nuestro estudio al Código Civil de 1870 y 1884, a la “Ley de Relaciones Familiares” de 1917 y por último, al “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928”.

1.5.1 Derecho Azteca.

El derecho azteca estructuró instituciones y conceptos como el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación; todo ello regulado en armonía con la estratificación social y la concepción religiosa, política y económica del pueblo, según lo señala Mercedes Gayosso y Navarrete.¹⁹

En el derecho de los aztecas no encontramos figura alguna semejante a la adopción; esto quizá podría ser por la regulación tan específica de los vínculos familiares de consanguinidad, colateral y por afinidad, además de no

¹⁹ Cfr. GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, “Causas que determinan la ausencia de la adopción en el derecho Azteca”, en Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Veracruz, México, tomo I, núm. 20, enero-junio 1987, pág. 118.

estar regulado el parentesco civil como vía artificial para crear vínculos familiares.

Otra causa que motivó la ausencia de la adopción entre los aztecas, fue la aceptación de la poligamia para los de la clase noble o guerrera, además de la existencia de la mancebía, que podía tener varias finalidades, entre las que tenemos las siguientes: se trataba de una unión sexual cuyo fin primordial era tener un hijo; y, se consideraba como una forma de poligamia.²⁰ Por lo anterior, al ser aceptada la poligamia y estar contemplada la mancebía, se tenía la posibilidad de tener cuantos hijos se quisiera, resultando innecesario crear vínculos familiares ficticios a través de la adopción.

Lo anterior es confirmado, al señalarse que en el derecho azteca la filiación la establecían los matrimonios monogámicos y poligámicos, los derechos adquiridos por los hijos eran iguales, sin importar de qué tipo de relación nacieron. La sucesión más común entre los aztecas, era por sangre y línea recta de padres a hijos. Dentro de los hijos, heredaba el hijo mayor habido de la mujer principal. Si el mayor no era considerado digno, cualquiera de los otros y a falta de ellos, los nietos de hijos.²¹

²⁰ Cfr. GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, "Causas que determinan la ausencia de la adopción en el derecho Azteca", en Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., pág. 127.

²¹ Cfr. GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, "Causas que determinan la ausencia de la adopción en el derecho Azteca", en Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones

1.5.2 México colonial.

En México, no se conoció la adopción sino hasta la llegada de los españoles, pero a pesar de que fue ignorada en los ordenamientos que nos rigieron durante la Colonia, en la práctica se hizo posible la existencia de instituciones adoptivas, aplicando supletoriamente la legislación española.²²

Durante la Colonia, las leyes que regían el territorio de la Nueva España eran las que se aplicaban en España. Era un derecho consuetudinario, con intentos de codificación en amplísimas obras, que ya han sido mencionadas. Existía una prelación de ellas para dirimir los problemas que se suscitaban en este territorio; primero se consultaba la Recopilación y las leyes posteriores; si no se encontraba respuesta, se consultaba al Fuero Real o Fuero de las leyes y los Fueros Municipales de cada pueblo, con la condición de que estas disposiciones no fueran contrarias a la Recopilación. Si aún así, no se encontraba respuesta, se atendía a lo dispuesto por las “Siete Partidas”, pero si aún persistía duda sobre la interpretación o declaración de las leyes, se acudía al soberano, quien explicaba la voluntad de éstas.²³

Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, op. cit., pág. 132.

²² Cfr. MARGADANT S., Guillermo Floris, Introducción a la historia del derecho mexicano, 18ª edición, Editorial Esfinge, México, 2001, pág. 36.

²³ Cfr. ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Con citas de derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez San Miguel, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, págs. 21 y 46.

Como se ha estudiado, la institución que nos ocupa fue regulada mediante la figura del *profijamiento*, aplicándose la normatividad vigente hasta ese momento en España. Esta figura fue analizada en el apartado correspondiente a España, por lo que no entraremos nuevamente a su estudio.

A pesar de que tanto las Partidas como la “Novísima Recopilación” estuvieron vigentes hasta la codificación de 1870, la adopción fue practicada con poca frecuencia.

1.5.3 Códigos Civiles de 1870 y 1884.

No obstante la gran influencia que tuvo el Código Napoleónico en la legislación mexicana, el Decreto Número 6855, por el cual se publicó el Código Civil de 1870, para el Distrito Federal y Territorios Federales, no reguló la figura de la adopción.²⁴

Así, encontramos que en su artículo 190 se establecía que la ley no reconocía más parentesco que los de consanguinidad y afinidad. Corrobora lo anterior, el Capítulo Cuarto del mismo ordenamiento, respecto de las actas del estado civil, regulándose únicamente las de nacimiento, reconocimiento de hijos

²⁴ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Adopción internacional. La practica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), 1ª edición, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México., México, 2006, pág. 21.

naturales, de las actas de la tutela, de las de emancipación, de matrimonio y defunción.

Es importante señalar que en leyes anteriores, tales como la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859 y la Ley del Registro del Estado Civil en el Imperio de 1865, en sus artículos primero y segundo respectivamente, se establecía que el Registro Civil haría constar lo relativo al estado civil de los habitantes, en cuanto hacía a su nacimiento y adopción.²⁵

Podemos observar con ello, que al menos por lo que hacía a las actas del estado civil, antiguamente se contemplaba la adopción, no habiendo sin embargo, una ley que regulara específicamente la figura.

Dentro de la exposición de motivos, se señalan algunas causas por las cuales los legisladores consideraron innecesario contemplar la figura de la adopción dentro del cuerpo del Código Civil en estudio, señalándose lo siguiente:

“La adopción entre nosotros ha sido sólo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La comisión cree que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su

²⁵ Cfr. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, El matrimonio, Editorial Mexicana, México, 1965, pág. 168.

muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género, puede ser causa aún de crímenes, que es necesario evitar y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo en la familia.”²⁶

Así pues, el legislador de aquel tiempo, consideró innecesaria la regulación de la adopción, por considerar que sólo traía problemas a aquellas personas que contraían si bien derechos, también arduas obligaciones, y considerando además, que los mexicanos podían hacer el bien, sin tener que estar obligados legalmente, sino sólo moralmente.

De lo anterior, notamos que el Código Civil de 1870, en ningún momento buscó proteger los derechos de los niños mediante la figura de la adopción; sin embargo, tampoco la reguló como un medio para dar hijos a aquellos matrimonios que por diversas razones no los tenían, como muchas legislaciones de la época hicieron.

Ahora bien, por lo que hace al Código Civil de 1884, éste continuó con los lineamientos establecidos en el Código Civil de 1870, por lo que tampoco reguló la figura de la adopción.

²⁶ BAQUEIRO ROJAS, Edgard, “El derecho de familia en el Código Civil de 1870”, citado por Saldaña Pérez Jesús, Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores) Estudios sobre adopción internacional, op. cit., pág. 4.

Del mismo modo que el anterior Código, éste en su artículo 181 establecía que la ley no reconocía más parentesco que el de consanguinidad y de afinidad. Por estas razones no hay más comentarios que formular al respecto.²⁷

1.5.4 Ley sobre Relaciones Familiares.

El 9 de abril de 1917, Venustiano Carranza expidió la Ley sobre Relaciones Familiares, misma que derogó el anterior Código Civil de 1884. Es mediante ésta ley, que en México se encuentra por primera vez una regulación de la figura de la adopción.²⁸

No obstante que la Ley sobre Relaciones Familiares no contemplaba la adopción como un medio de parentesco, sí regulaba la figura. Así en el Capítulo Decimotercero relativo a la adopción, se definía a ésta como el acto legal por medio del cual una persona mayor de edad aceptaba a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tenía y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reportaba, respecto de la persona de un hijo natural.²⁹

²⁷ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional. La practica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), op.cit., pág. 22.

²⁸ Idem.

²⁹ Idem.

Toda persona mayor de edad podía adoptar libremente a un menor. También podían adoptar el hombre y mujer que estuvieren casados; el hombre podía adoptar sin el consentimiento de la mujer, no así ésta última, quien requería necesariamente el consentimiento del cónyuge. En cuanto a las edades, no se hacía ninguna referencia ni a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado.³⁰

Por cuanto hace a los efectos, el adoptado tenía para con la persona o personas que lo adoptaban, los mismos derechos y las mismas obligaciones como si se tratara de un hijo natural. El adoptante o los adoptantes tenían para con el adoptado, los mismos derechos y obligaciones que un hijo natural. La adopción limitaba sus efectos entre el adoptado y el adoptante, y podía dejarse sin efectos siempre que así lo solicitara el adoptante, y consintieran en ello las personas que habían otorgado su consentimiento para la constitución de la adopción.³¹

1.5.5 Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.

Con fecha 3 de enero de 1928, el Presidente Constitucional Plutarco Elías Calles, expidió el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y

³⁰ Cfr. CHÁVEZ ASECIO, Manuel, La adopción, addenda a la obra La familia en el derecho, op. cit., pág. 48.

³¹ Ibidem, pág. 49.

para toda la República en materia federal, mismo que entró en vigor a partir del primero de octubre de 1932.³²

Dicho ordenamiento reguló la figura de la adopción dentro del Título Séptimo “De la paternidad y la filiación”, en su Capítulo Quinto, cuyo texto ha sufrido diversas modificaciones, debido a las reformas que ha tenido dicho ordenamiento legal. Una de ellas fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1970, con la cual se logró un gran avance en la figura de la adopción en nuestro país, en principio porque disminuyó la edad de 40 años a los 30 y posteriormente a los 25, que es la edad que actualmente se requiere para los adoptantes; del mismo modo se eliminó el requisito de que el o los adoptantes no tuvieran descendientes, y se agregó la posibilidad de adoptar a más de un menor. Con estas reformas se logró cambiar la visión de la adopción, pues antes de ellas, su objetivo seguía siendo dar hijos a quienes no los podían tener; sin embargo, a raíz de las reformas, la adopción en nuestro país tiene la finalidad de proteger a los menores e incapacitados.

Posteriormente, el 28 de mayo de 1998 se hizo una reforma al Código Civil, logrando con ello una revisión completa de la figura de la adopción. Entre los puntos importantes que destacamos de esta reforma, encontramos que la adopción puede ser simple o plena, con excepción de la adopción internacional

³² Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional. La practica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), op. cit., pág. 24.

que siempre requiere ser plena.³³ Es decir, se agregó la Sección Tercera del Capítulo V, “De la Adopción plena”, así como la Sección Cuarta, “De la Adopción Internacional”. Con ello se logró uniformar el derecho interno con los tratados internacionales que habían sido suscritos y ratificados por México; asimismo, se reguló la posibilidad de convertir las adopciones simples en plenas, reuniendo los requisitos que la misma ley exige.

Por otra parte, en mayo del 2000, se implementaron nuevamente una serie de reformas en materia de adopción, eliminándose con ellas la adopción simple, y la conversión de ésta en plena, por lo que en consecuencia quedaron reguladas en el Distrito Federal la adopción plena, la adopción hecha por extranjeros y la adopción internacional.

Por último, en el 2004 se vuelven a realizar una serie de reformas, estableciéndose que una vez dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el juez debe remitir dentro del término de tres días, copia certificada de las diligencias al juez del Registro Civil que corresponda a fin de que se levante el acta correspondiente. Así mismo, se establece que el procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.³⁴

En la actualidad, la institución tiene como objetivo dar unos padres

³³ Clases de adopción de las cuales hablaremos en el capítulo segundo.

³⁴ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción internacional. La practica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), op. cit., págs. 24-26.

(familia) al menor de edad que carece de ellos, o que aún teniéndolos, no le ofrecen la atención, la protección o los cuidados que un menor de edad requiere: nada tiene que ver con la adopción conocida en siglos anteriores.

Hoy en día la adopción se basa en el “interés superior del menor”, expresión demasiado subjetiva, toda vez que es difícil determinar ese interés superior, ya que cambia en cada caso, debido a que las necesidades de cada menor son distintas.

2. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

Es menester que una vez analizados los antecedentes históricos de la adopción entremos al estudio de los conceptos fundamentales en torno a esta figura. Para ello partiremos del concepto de adopción, para después presentar al lector su naturaleza jurídica, las clases de adopción, sus requisitos, el proceso para su constitución y finalmente sus efectos, lo cual tiene como intención poder adentrarnos en el tema con bases sólidas.

Es importante señalar que por efectos prácticos, el desarrollo del presente capítulo será con base en la legislación civil vigente en el Distrito Federal, ya que consideramos que hablar de la legislación civil de cada Entidad Federativa resultaría extenso e inclusive ocioso, ya que existen similitudes entre la legislación del Distrito Federal y de las Entidades Federativas. No obstante lo anterior, en el capítulo tercero del presente estudio nos abocaremos a resaltar aquellas diferencias que en materia de adopción internacional, consideramos pertinente destacar en relación a los Códigos Civiles y a los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Entidad Federativa.

En relación a la figura de la adopción simple, derogada en el Código Civil para el Distrito Federal, desarrollaremos su estudio basándonos en el Código Civil Federal, en virtud de que tanto ese cuerpo normativo como algunas

Entidades Federativas sí la tienen regulada.

2.1 CONCEPTO DE ADOPCIÓN.

La palabra adopción viene del latín *adoptio*, y la palabra adoptar, de *adoptare*, de *ad* y *optare*, desear (acción de adoptar o prohiar). Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.¹

Diversos han sido los conceptos que sobre adopción se han dado, esto en virtud de los cambios que esta figura ha sufrido a lo largo de la historia, y la evolución que ello conlleva. Los autores la han definido de diversas maneras, tales como:

- Rafael de Pina, citando a Castán, señala que: *“La adopción es un acto jurídico que se crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas”*.²
- Dora García Fernández, citando a Bernardo Pérez Fernández del Castillo, define a la adopción como *“un acto jurídico consistente en*

¹ Cfr. CHÁVEZ ASECIO, Manuel, *La adopción, addenda de la obra La familia en el derecho*, op. cit., pág. 3.

² DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, Volumen I, pág. 363.

incorporar a la familia a una persona extraña, con la finalidad de establecer parentesco civil de paternidad y filiación, equivalente al que tiene lugar en la filiación legítima. Se convierte en un parentesco afectivo no así biológico.”³

- Sara Montero Duhalt define a la adopción como *“la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo.”⁴*

- Antonio de Ibarrola, dice que *“es un acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas relaciones análogas a las de la filiación legítima”.*⁵

- La enciclopedia jurídica OMEBA nos dice: la adopción es considerada como un contrato y para otros como una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a

³ GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora, “La adopción internacional”, en Juris Tantum, Revista de la Facultad de Derecho, México, Año XV, Número 11, Primavera-Verano 2000, pág. 91.

⁴ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de familia, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 320.

⁵ DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1993, pág. 431.

ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.⁶

De estas definiciones se puede observar que la adopción es el acto jurídico por el cual se crea entre dos personas, un vínculo artificial de parentesco análogo al que existe entre los padres e hijos legítimos. Este parentesco creado por la norma legal se concreta cuando se produce la voluntad de hacerlo y se satisfacen los requisitos y solemnidades que establecen las leyes.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA.

Existen instituciones de derecho de familia que por su mera existencia en el mundo fáctico, tienen consecuencias jurídicas atribuidas por la ley; tal es el caso del nacimiento o el parentesco. Distintas a estas instituciones, existen otras que requieren de la declaración de voluntad de los sujetos que intervienen en ellas, para que la ley les atribuya consecuencias jurídicas, y este es el caso de la adopción.

La adopción es un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado, excepcionalmente

⁶ Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba, op. cit., pág. 496.

del adoptado y de la autoridad que decreta la adopción. Por ello la adopción es un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, ya que en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado.

Algunas legislaciones han atribuido a la adopción un carácter contractual, pero la adopción no puede considerarse como un contrato, dado que en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad, es decir, las partes no pactan el alcance y consecuencias de la adopción, ni tampoco los requisitos que se deben o no satisfacer.

Otros autores han querido ver en la adopción un acto de poder estatal en razón de que es la autoridad competente la que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio. Sin embargo, podemos argumentar que si bien es cierto que la autoridad judicial es quien sanciona la adopción para que surta plenamente sus efectos jurídicos, no menos cierto es que la adopción no surge del imperio de la autoridad, sino que requiere de la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales. El conjunto de estas voluntades es indispensable para la creación de la adopción, por lo que de esta manera se convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, de efectos particulares y de interés público.⁷

⁷ Cfr. MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de familia, op. cit., págs. 323-324.

2.3 CLASES DE ADOPCIÓN.

Dentro de este apartado analizaremos las diversas clases de adopción, tal es el caso de la adopción simple, que aún se encuentra legislada por algunas Entidades Federativas y que fue la única modalidad regulada por más de diez décadas en el Distrito Federal, misma que actualmente se encuentra derogada; analizaremos la adopción plena como la única forma vigente en el Distrito Federal y finalmente se entrará al estudio de la adopción hecha por extranjeros y la adopción internacional.

2.3.1 Adopción simple.

La adopción simple fue la única forma de adopción regulada en el Distrito Federal hasta 1998, y actualmente se encuentra derogada en el “Código Civil para el Distrito Federal”. Sin embargo, la gran mayoría de las Entidades Federativas aún regulan la adopción simple.

Esta clase de adopción se encuentra regulada en el Título Séptimo, Capítulo V, Sección II, del “Código Civil Federal” y cuando se lleva a cabo, el adoptado mantiene su estado civil en la familia de origen al mismo tiempo que

es introducido en otra familia, es decir, no se rompen los lazos originarios de parentesco. La relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado, es decir, el adoptado no tiene vínculo alguno con la familia del adoptante.

Las características de la adopción simple son:⁸

- Los derechos y obligaciones del parentesco natural no se extinguen.
- La patria potestad se transfiere a los adoptantes.
- El parentesco que surge es civil.
- La filiación adoptiva simple se añade a la filiación biológica.
- Si la filiación consanguínea es determinada con posterioridad a la adopción simple, por medio del reconocimiento o de una sentencia judicial, la adopción produce plenos efectos.
- La vocación hereditaria es recíproca, pero se restringe al adoptado y al adoptante.
- Los efectos son muy limitados: los hijos del adoptante no son hermanos del adoptado, los padres no son abuelos, los descendientes del adoptado no tienen relación alguna con el adoptante ni con su familia.

⁸ Cfr. SALDAÑA PÉREZ, Jesús, "El régimen jurídico de la Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal" en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., págs. 6-7.

-
-
- Subsisten los impedimentos para que el adoptado contraiga matrimonio con sus parientes, y éste impedimento se extiende al adoptante mientras subsista el vínculo de adopción, es decir, el adoptado no puede contraer matrimonio con el adoptante. El impedimento para contraer matrimonio no incluye a los hijos adoptivos simples del mismo adoptante, por lo que entre ellos no existe impedimento alguno para contraer matrimonio. Tampoco existe impedimento para que el adoptado y el cónyuge del adoptante contraigan matrimonio, y en la misma situación se encuentra el adoptante y el cónyuge del adoptado, así como los descendientes biológicos del adoptante y el adoptado.
 - Es revocable e impugnabile.
 - Sus efectos no son definitivos.

El artículo 404 del “Código Civil Federal” establece la posibilidad de que la adopción simple pueda convertirse en plena, y con el consentimiento del adoptado, si este tiene cumplidos doce años. Para el caso de que el adoptado fuere menor de esa edad, se requerirá del consentimiento de quien consintió en la adopción, si esto es posible; en caso contrario, el Juez resolverá atendiendo al interés superior del menor.⁹

⁹ Cfr. Código Civil Federal, en Agenda Civil del Distrito Federal, 6ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. de C.V., México, D.F., 2004, pág. 53.

Como ha quedado manifestado, la adopción simple puede revocarse por las siguientes causas:¹⁰

- Por mutuo consentimiento de las partes; para ello se requiere que el adoptado sea en primera instancia mayor de edad, pero si éste es menor de edad, se necesitará oír a quien otorgó el consentimiento para la adopción, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.
- Por ingratitud del adoptado; el legislador considera a un adoptado ingrato cuando éste comete un ilícito contra el adoptante en sus bienes, su persona o su honra, o bien, en contra del cónyuge de la persona que lo adoptó, sus ascendientes o descendientes.
- Si el adoptado rehúsa a dar alimentos al adoptante.

2.3.2 Adopción plena.

La adopción plena es aquélla que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor, salvo los impedimentos de matrimonio.

¹⁰ Cfr. ESPINAL PIÑA, Irene Ivonne, et al., "Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México" en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., pág. 132.

Los autores Irene Espinal Piña y Alfredo García Miron, señalan que la adopción plena “es el acto jurídico por el cual una persona soltera, un matrimonio o concubinos, crean un vínculo de filiación entre éstos y su familia, con una o más personas llamadas adoptados, adquiriendo estos últimos los derechos y obligaciones de un hijo biológico, rompiendo el vínculo preexistente con su familia biológica.”¹¹

Las características de la adopción plena son:¹²

- El adoptado tiene los mismos derechos, deberes y obligaciones que los de un hijo consanguíneo.
- Genera el parentesco semejante al consanguíneo.
- Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.
- Es irrevocable.
- Es inimpugnable.
- Los efectos son definitivos.

¹¹ Cfr. ESPINAL PIÑA, Irene Ivonne, et al., “Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., págs. 115 y 116.

¹² Cfr. CHÁVEZ ASECIO, Manuel, La adopción, addenda de la obra La familia en el derecho, op. cit., págs. 111-117.

- La patria potestad será ejercida por el o los adoptantes en virtud del parentesco de consanguinidad que nace de la adopción.
- El adoptado tiene derecho a suceder en términos de lo establecido en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo Segundo del “Código Civil para el Distrito Federal”, relativo a la sucesión legítima de los descendientes.

2.3.3 Adopción internacional.

Por ser éste el punto central del presente trabajo, nos limitaremos a señalar lo que el “Código Civil para el Distrito Federal” establece acerca de la adopción internacional, para posteriormente analizarla detenidamente en el capítulo cuarto.

De este modo, el artículo 410-E del citado ordenamiento legal, señala que la adopción internacional *“es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional.”*¹³

La normatividad aplicable en este caso, será la contenida en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, en el “Código Civil para el Distrito Federal”, en el supuesto de que se inicie y

¹³ Código Civil para el Distrito Federal, en Legislación Civil para el Distrito Federal, S.N.E., Editorial Sista, S.A. de C.V., México, D.F., 2006, pág. 64.

formalice el procedimiento de adopción en el Distrito Federal, y si éste se realiza en otra Entidad Federativa de la República Mexicana, serán aplicables además de los tratados internacionales, el Código Civil de dicha Entidad.

Los requisitos y formalidades que se deben de cumplir para llevarse a cabo, así como el procedimiento a seguirse para su constitución, serán objeto de estudio en el capítulo cuarto.

2.3.4 Adopción por extranjeros.

El artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal en su último párrafo la define como *“la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional”*¹⁴ y se rige por lo dispuesto por el Código Civil.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 923 fracción V del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, los extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.¹⁵

¹⁴ Código Civil para el Distrito Federal, en Legislación Civil para el Distrito Federal, op. cit., pág. 64.

¹⁵ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en Legislación Civil para el Distrito Federal, op. cit., págs. 341 y 342.

2.4 REQUISITOS Y PROCESO JUDICIAL PARA CONSTITUIR UNA ADOPCIÓN.

Antes de entrar al estudio del proceso para constituir una adopción, es pertinente conocer los requisitos que debe satisfacer el adoptante, así como los que debe cubrir el adoptado, mismos que se expondrán a continuación. Cabe mencionar que los requisitos y proceso que se estudiarán enseguida, son aplicables para la adopción simple, plena y por extranjeros, ya que el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el “Código Civil Federal”, no hacen distinción alguna. Por lo que respecta a la adopción internacional, ésta será objeto de estudio en el cuarto capítulo.

2.4.1 Requisitos.

La legislación exige ciertos requisitos a quienes pretenden adoptar, ya que se consideran necesarios para garantizar la relación jurídica paterno-filial y familiar que se inicia; así mismo, con la satisfacción de dichos requisitos se pretende evitar uno de los problemas más graves, que es el tráfico ilegal de menores. Como requisitos previstos en la ley para los adoptantes, están los siguientes:¹⁶

¹⁶ Cfr. CHÁVEZ ASECIO, Manuel, La adopción, addenda de la obra La familia en el derecho, op. cit., págs. 78-84.

-
- Sólo pueden adoptar personas físicas, ello a razón de que sólo las personas físicas son las que constituyen una familia.
 - Deberán tener pleno ejercicio de sus derechos y por lo tanto, no puede adoptar quien tenga alguna de las incapacidades legales o naturales que se encuentran señaladas en la ley.
 - Ser mayor de veinticinco años, y con el requisito de que entre adoptante y adoptado exista una diferencia de diecisiete años.
 - Los cónyuges y concubinos pueden adoptar, siempre que ambos se encuentren de acuerdo en considerar al adoptado como hijo. En este supuesto, basta con que alguno de los cónyuges o concubinos tenga la edad requerida y la diferencia de edades con el adoptado.
 - El tutor sólo puede adoptar al pupilo hasta que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.
 - Deben acreditar que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia, la educación y cuidado de la persona que trata de adoptarse como hijo propio.
 - Deben acreditar que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar, es decir, deben analizarse las circunstancias personales, físicas, psicológicas y sociales de quien va a adoptar, a fin de atender al interés superior de la persona que se pretende adoptar.
 - Deben demostrar que es una persona apta para adoptar. Este requisito se acredita con los estudios socioeconómicos y

psicológicos que realiza el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o quien éste autorice. También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- Deben gozar de buena salud; requisito que se satisface con el certificado médico de buena salud que el adoptante o los adoptantes exhiban.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 923 del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, cuando el menor haya sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución debe exhibir, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.¹⁷

Por cuanto hace al adoptado, podemos decir que toda persona, menor de edad o cualquier incapacitado menor o mayor de edad, cualquier que sea su

¹⁷ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en Legislación Civil para el Distrito Federal, op. cit., pág. 341.

nacionalidad o sexo puede, en términos generales, ser adoptada.¹⁸

Además de los requisitos que prevé la legislación, para que la adopción pueda tener lugar, se requiere de conformidad con el artículo 397 del “Código Civil para el Distrito Federal”, que consientan en ella:¹⁹

- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.
- El tutor del que se va a adoptar.
- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor.
- El menor si tiene más de doce años. Los menores serán escuchados atendiendo a su edad y grado de madurez.

Puede oponerse a la adopción, quien haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, debiendo exponer los motivos en que funde su oposición.

El artículo 397 BIS del “Código Civil para el Distrito Federal” señala que si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deben consentir en la adopción sus progenitores si se encuentran presentes y el Juez

¹⁸ Cfr. CHÁVEZ ASECIO, Manuel, La adopción, addenda de la obra La familia en el derecho, op. cit., pág. 101.

¹⁹ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, en Legislación Civil para el Distrito Federal, op. cit., pág. 63.

de lo Familiar suplirá dicho consentimiento en caso contrario.²⁰

Cuando el tutor o el Ministerio Público no consientan en la adopción, deberán exponer los motivos en los que se funden, y será el Juez de lo Familiar quien califique dicha oposición, atendiendo al interés del adoptado.

2.4.2 Proceso judicial.

La adopción se tramita en vía de jurisdicción voluntaria ante jueces familiares. De acuerdo con los artículos 923 y 924 del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, el proceso de adopción se inicia con un escrito en el que se manifiesta:²¹

- ✓ Si se trata de una adopción nacional o internacional.
- ✓ Nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar.
- ✓ Nombre, edad y domicilio de quienes, en su caso, ejerzan la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido.

²⁰ Cfr. Código Civil para el Distrito Federal, en Legislación Civil para el Distrito Federal, op. cit., pág. 63.

²¹ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en Legislación Civil para el Distrito Federal, op. cit., págs. 341 y 342.

Al escrito inicial debe acompañarse:

- Certificado médico de buena salud del promovente y del menor.
- Estudios socioeconómicos y psicológicos que deberá realizar el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o quien éste autorice. También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para los efectos de adopción nacional.
- Cuando el menor haya sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución debe exhibir, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.

Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición, se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo.

Para el caso de que no se conozca el nombre de los padres o el presunto adoptado no haya sido acogido por institución de asistencia social,

pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a instituciones de asistencia social pública o privada, por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses de exposición.

Tratándose de extranjeros con residencia en el país, éstos deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

En el auto que admita la solicitud de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que deberá tener verificativo dentro de los diez días siguientes al mismo auto.

La autora Sara Montero Duhalt añade que, *“rendidas las justificaciones sobre los requisitos que se exigen para adoptar y obteniendo el consentimiento de quien debe darlo, el juez resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.”*²²

Transcurrido el plazo para interponer recurso en contra de la resolución,

²² MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, op.cit., pág. 330.

sin que se haya hecho o bien que cause estado la sentencia, la adopción estará consumada. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción, remitirá dentro del término de tres días, copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil que corresponda para que con la comparecencia del adoptante, se levante una nueva acta, como si se tratara de una de nacimiento. Levantada ésta, el Juez del Registro Civil remitirá las constancias de dicho registro a su homólogo del lugar donde se levantó el acta de nacimiento original, para que se hagan las anotaciones en el acta de nacimiento originaria. Esta quedará reservada y no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición, con la excepción de la información en caso de impedimentos matrimoniales y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares.

2.5 EFECTOS DE LA ADOPCIÓN.

Los derechos y obligaciones que surgen con motivo de la adopción simple, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptado y al adoptante. Subsiste el parentesco con su familia biológica; solamente se rompe el vínculo de filiación con los padres biológicos, y subsisten los impedimentos para contraer matrimonio; no se crea ninguna relación jurídica entre el adoptado y la familia de los adoptantes.²³

²³ Cfr. ESPINAL PIÑA, Irene Ivonne, et al., "Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México" en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., pág. 128.

En la adopción plena se confiere al adoptado una filiación irrevocable e inimpugnable que sustituye a la de origen, y se crea un vínculo de parentesco equiparable al consanguíneo. Surgen los derechos y obligaciones propios del parentesco: la obligación de dar alimentos y el derecho a recibirlos, la vocación hereditaria recíproca, misma que se extiende a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado, patria potestad, representación en juicio y fuera de él, administración de sus bienes, usufructo legal, tutela legítima, guarda y custodia. El adoptado deberá llevar los apellidos del adoptante, ya que resultaría ilógico que no fuera así, peor aún, que continuara con los apellidos de quienes han dejado de tener vínculo con él.

Así mismo, el adoptado pierde todo vínculo de parentesco respecto a la familia biológica, se extingue su antigua filiación con todas las consecuencias legales que ello implica: pérdida de la patria potestad, de los derechos sucesorios y de los alimentos. Subsisten los impedimentos para contraer matrimonio, y éstos se extienden a sus nuevos parientes. Surge el deber de respeto, obediencia y de permanecer en el domicilio del o de los adoptantes.²⁴

Tanto para la adopción simple como para la adopción plena, en el supuesto de que un adoptante esté casado con el progenitor del adoptado, no

²⁴ Cfr. SALDAÑA PÉREZ, Jesús, "El régimen jurídico de la Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal" en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., págs. 19-20.

se extinguirán los derechos y obligaciones y demás consecuencias jurídicas para con la familia consanguínea del progenitor del menor adoptado que se encuentra casado con la persona que lo va a adoptar, y que resulta de la filiación consanguínea.²⁵

²⁵ Cfr. ESPINAL PIÑA, Irene Ivonne, et al., "Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México" en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit, pág. 128.

3. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS E INTERNACIONALES QUE REGULAN LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MEXICO.

En el presente capítulo abordaremos el estudio de los ordenamientos jurídicos que regulan la figura de la adopción internacional en nuestro país, y para ello hemos dividido su estudio en ordenamiento jurídicos internos y ordenamiento jurídicos internacionales, los cuales se expondrán a continuación.

3.1 ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INTERNOS.

Dentro de los ordenamientos jurídicos del derecho interno mexicano que regulan la adopción internacional de menores, tenemos los distintos Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles correspondientes a cada una de las Entidades Federativas de la República Mexicana, en virtud de que la materia familiar es competencia local, por lo que cada Entidad Federativa legisla sobre la figura de la adopción; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 en relación con el 73 de nuestra Constitución.¹

Cada Entidad Federativa establece en su legislación el tipo de adopción

¹ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, 11ª edición, Editorial ISEF, S.A. de C.V., México, D.F. págs. 40-45 y 98

que acepta, regula los requisitos de los adoptantes y del adoptado, señala quienes deben de otorgar su consentimiento para que la adopción proceda, sus efectos y los aspectos procesales que deben cubrirse.²

Del mismo modo, tenemos la “Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, y el “Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia”, los cuales serán objeto de estudio en el presente capítulo.

3.1.1 Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana.

Dado que resultaría demasiado extenso señalar cómo regula cada Entidad Federativa de la República Mexicana a la adopción internacional, en el presente apartado abordaremos aquellas diferencias que consideramos pertinente hacer notar.

El “Código Civil para el Distrito Federal” contempla la figura de la adopción internacional, y la define en su artículo 410-E como “*la promovida por*

² BRENA SERNA, Ingrid, “La adopción y los convenios internacionales” en Revista de Derecho Privado Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., año 8, número 24, septiembre-diciembre 1997, pág. 34.

*ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional.*³

La misma disposición también menciona que: *“Esta adopción se regirá por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código”*.⁴

De esta manera, el legislador actualizó la regulación jurídica de la adopción internacional, fundamentándose en los diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, y la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.

Si bien es cierto que el “Código Civil para el Distrito Federal” ha servido como modelo para otras Entidades de la República, también es cierto que del estudio realizado a los diversos Códigos Civiles encontramos diferencias marcadas en algunos Estados. Tan es así que incluso existen algunos Códigos que no regulan la figura de la adopción internacional, tales como los de Guanajuato⁵, Guerrero⁶, Hidalgo⁷, Nayarit⁸, Oaxaca⁹, Quintana Roo¹⁰,

³ Código Civil para el Distrito Federal, en Legislación Civil para el Distrito Federal, op. cit., pág. 64.

⁴ Idem.

⁵ Código Civil para el Estado de Guanajuato, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

⁶ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

⁷ Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

⁸ Código Civil para el Estado de Nayarit, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Tabasco¹¹, Tamaulipas¹² y Zacatecas¹³. Las legislaciones de estos Estados se limitan a regular la adopción simple y la adopción plena.

En términos generales, podemos advertir que los Códigos Civiles de las diversas Entidades Federativas señalan que la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y que se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Sin embargo, existen algunos Estados que señalan que la adopción internacional se registrará por la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, por la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, y cualquier otro instrumento internacional sobre el tema, como es el caso del Estado de Sonora¹⁴.

Por su parte, el Estado de Durango¹⁵ y el Estado de Morelos¹⁶, señalan que la adopción internacional se registrará por la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional” y por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

⁹ Código Civil para el Estado de Oaxaca, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

¹⁰ Código Civil para el Estado de Quintana Roo, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

¹¹ Código Civil para el Estado de Tabasco, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

¹² Código Civil para el Estado de Tamaulipas, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

¹³ Código Familiar del Estado de Zacatecas, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

¹⁴ Código Civil para el Estado de Sonora, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

¹⁵ Código Civil del Estado de Durango, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

¹⁶ Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, S.N.E. Editorial Sista, S.A. de C.V., México, D.F., 2006.

Es pertinente señalar que la gran mayoría de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas se abstienen de regular requisitos y autoridades encargadas de los trámites de adopción internacional, con excepción de algunos Estados de la República, como son Campeche¹⁷, Durango, Estado de México¹⁸, Jalisco¹⁹, Morelos, Querétaro²⁰, San Luis Potosí²¹ y Tlaxcala²².

El Estado de Campeche refiere que la adopción internacional se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y además señala cuales son los requisitos que se deben satisfacer, entre ellos, el certificado de idoneidad.

El Código Civil del Estado de Durango señala que es el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, el que deberá autorizar una adopción internacional, tomando en consideración el interés superior del niño. Así mismo, hace la distinción entre las adopciones internacionales promovidas por ciudadanos originarios de los países que son parte de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, y aquellas adopciones promovidas por ciudadanos originarios de países que no son parte de la citada Convención, señalando en cada caso, los requisitos

¹⁷ Código Civil del Estado de Campeche, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

¹⁸ Código Civil del Estado de México, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

¹⁹ Código Civil del Estado de Jalisco, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

²⁰ Código Civil del Estado de Querétaro, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

²¹ Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

²² Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, S.N.E., Anaya Editores, S.A. México, D.F., 2004.

necesarios para constituir una adopción internacional. Además señala que decretada la adopción, el Juez de lo Familiar debe informar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por su parte, el Código Civil del Estado de México señala que esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tomando en consideración lo dispuesto por la “Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, y en lo conducente por las disposiciones del mismo Código. Dicho ordenamiento señala que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, estará facultado para dar seguimiento de las condiciones físicas, educativas y emocionales del menor dado en adopción.

El Estado de Jalisco regula en su Código Civil, que cuando una adopción internacional se celebre de conformidad con los tratados internacionales, corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Jalisco desempeñar la función de Entidad Central del Estado, tanto para consentir en la adopción, como para vigilar la adecuada relación familiar.

De igual forma, el Código Civil del Estado de Morelos señala al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia como la Autoridad Central que deberá, determinar si un menor es adoptable y quien deberá consentir en la

adopción.

Por lo que respecta al Estado de Querétaro, el Código Civil señala los requisitos que deberán satisfacerse, a fin de constituir una adopción y señala al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, como la autoridad responsable de expedir una constancia que acredite que han sido satisfechos los requisitos.

El Código Civil del Estado de San Luis Potosí refiere que, tratándose de adopciones internacionales, corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia tramitar y conocer en exclusiva de los procedimientos administrativos sobre esta materia, además de que deberá informar semestralmente al juez que decretó la adopción y hasta que el adoptado adquiera la edad de doce años, sobre el estado, evolución y desarrollo de los menores concedidos en adopción.

El Estado de Tlaxcala regula en su Código Civil que el Juez de lo Familiar debe informar al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos legales y administrativos.

Consideramos importante hacer una breve referencia a los Códigos de Procedimientos Civiles de los diversos Estados de la República, ya que en algunos de ellos se establecen requisitos y procedimiento tratándose de

adopciones internacionales. Así tenemos que son diversos los Códigos que no regulan la adopción internacional, tal es el caso de los Estados de Aguascalientes²³, Chiapas²⁴, Guanajuato²⁵, Guerrero²⁶, Hidalgo²⁷, Jalisco²⁸, Nuevo León²⁹, Nayarit³⁰, Oaxaca³¹, Querétaro³², Quintana Roo³³, San Luis Potosí³⁴, Tabasco³⁵, Tamaulipas³⁶, Tlaxcala³⁷ y Zacatecas³⁸.

No obstante lo anterior, los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas que sí regulan la adopción internacional, a grandes rasgos concuerdan en señalar que se promueve ante un juez, mediante escrito

²³ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

²⁴ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

²⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

²⁶ Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

²⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

²⁸ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

²⁹ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

³⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

³¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

³² Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

³³ Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

³⁴ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

³⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

³⁶ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

³⁷ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2004.

³⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

en el que habrá de señalarse nombre y edad del adoptado, nombre y edad del presunto adoptante, así como el tipo de adopción de que se trata. De igual forma, refieren que tratándose de adopción internacional, los presuntos adoptantes deberán acreditar su legal estancia en el país, que tienen autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en nuestro país para realizar trámites de adopción. Así mismo, deberán exhibir certificado de idoneidad expedido por la autoridad competente en su país de origen y exhibir constancia que autorice a entrar y residir al menor que se pretende adoptar.

Una vez realizado el somero análisis de los diversos Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana, consideramos necesaria la unificación de criterios a fin de ayudar a la aplicación de los distintos ordenamientos jurídicos que regulan la adopción internacional, sobre todo con el propósito de proteger a los menores susceptibles de adopción internacional.

3.1.2 Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La “Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”³⁹ fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de

³⁹ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en D.O.F., 29 de mayo de 2000, págs. 2-10.

mayo del 2000, y de conformidad con el artículo 1, tiene su fundamento en el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana. Tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Para esta ley, se entiende por niño toda persona de hasta doce años incompletos, y por adolescente toda persona que tiene entre los doce años cumplidos y los dieciocho años incompletos.

Conforme al artículo 3 de la ley en estudio, son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:⁴⁰

- ✓ El del interés superior de la infancia.
- ✓ El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- ✓ El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquiera otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- ✓ El de vivir en familia.
- ✓ El de tener una vida libre de violencia.

⁴⁰ Cfr. Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en D.O.F., 29 de mayo de 2000, pág. 2.

-
-
- ✓ El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
 - ✓ El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Tomando en cuenta el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se deben entender dirigidas a procurarles primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente familiar y social.

Por lo anterior, es que el artículo 5 de la ley que se estudia, establece que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la “Convención sobre los Derechos del Niño” y los tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Dentro de esta ley se establecen una serie de derechos reconocidos a las niñas, los niños y los adolescentes, así como quienes están obligados a cumplirlos, y las normas y medidas pertinentes que deberán tomarse para que los mismos no sean violados.

Por cuanto hace al tema de la adopción, la “Ley para la Protección de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, establece en su artículo 25 que:

“Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar”⁴¹.

El derecho anteriormente establecido se podrá ejercer mediante:

- La adopción, preferentemente la adopción plena.
- La participación de familias sustitutas.
- A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada, o se crearán centros asistenciales para este fin.

Por su parte el artículo 26 dispone lo siguiente:

“Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán

⁴¹ Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en D.O.F., 29 de mayo de 2000, pág. 5.

disposiciones tendientes a que:

- A. *Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.*
- B. *Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.*
- C. *La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella*⁴².

El artículo 27 señala que tratándose de la adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

Con lo anterior podemos advertir que, las disposiciones de la “Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” tienen como finalidad establecer las normas, medidas y mecanismos que servirán para la protección de los derechos reconocidos a las niñas, los niños y los adolescentes, basándose principalmente en lo establecido por la “Convención sobre los Derechos del Niño”, misma que ha sido suscrita y ratificada por nuestro país y que será objeto de estudio más adelante en el presente capítulo.

⁴² Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en D.O.F., 29 de mayo de 2000, pág. 7.

En relación a la adopción, si bien es cierto que la ley en estudio no establece los requisitos y procedimiento para su constitución, también es cierto que sí establece las razones por las cuales se puede optar por la adopción, y cuales serán los principios que siempre deben estar presentes al constituirse una adopción.

3.1.3 Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publicó el llamado “Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia”, mediante el cual se pretendía regular el trámite o procedimiento administrativo de las adopciones que se realizaran a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de todo el país. Sin embargo, al no ser una publicación oficial, no pudo producir efectos jurídicos, porque además el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia no tiene la facultad de expedir reglamentos y mucho menos un reglamento administrativo que vincule a los Sistemas Estatales, dado que éstos gozan de plena autonomía respecto de aquél.⁴³

⁴³ Cfr. GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Adopción Internacional, La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), op. cit., pág. 186.

Así tenemos un “Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia”, que marcaba pautas para el Sistema Estatal que quisiera seguirlo, pero no obligaba a su ejecución. Por lo anterior, durante el VII Taller de Procuradores de la Defensa del Menor y la Familia, celebrado los días 29 y 30 de noviembre de 2001, en la Ciudad de Pachuca, Hidalgo, se discutió la posibilidad de realizar un nuevo “Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia,” producto de la revisión y actualización realizada por los procuradores de la Defensa del Menor y la Familia de todo el país al último Reglamento publicado. Se elaboró tal reglamento para que fuera tomado como criterio de orientación para elaborar los documentos definitivos que los directores jurídicos y/o los procuradores de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Nacional y los Sistemas Estatales presentaran ante los órganos competentes de sus respectivos Sistemas para su aprobación, de acuerdo con las facultades que tenían cada uno de éstos y atendiendo a las particularidades propias de la legislación aplicable en cada caso, para que surtieran sus efectos legales conducentes, procurando preservar la esencia del documento consensuado, que serviría como lineamiento en materia de adopción.

En el caso específico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el modelo de ordenamiento aprobado en el VII Taller de Procuradores fue presentado a su Junta de Gobierno el 6 de diciembre de 2001 y fue aprobado por la misma, con la denominación de “Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el

Desarrollo Integral de la Familia”, debido a que el Sistema carece de facultades para expedir reglamentos y sí las tiene para expedir manuales de procedimiento, de conformidad con el artículo 24 fracción III de la “Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social”.

De 2003 hasta la fecha, se trabaja aún en los “modelos” de cada Entidad Federativa; es lo que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia ha denominado “homologación de los procedimientos de adopción en el país”. Para esta tarea ya presentaron sus propuestas los siguientes Estados: Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.⁴⁴

El “Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia”⁴⁵ está integrado por ocho capítulos. El primer capítulo denominado “Disposiciones generales” señala que en la interpretación y aplicación del Manual debe regir el principio del “Interés Superior del Niño”.

⁴⁴ Cfr. GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Adopción Internacional, La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas, op. cit., págs. 186-188.

⁴⁵ Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Adopción Internacional, La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas, op. cit., págs. 275-288.

El capítulo II titulado “De los requisitos administrativos para la adopción” señala los requisitos para constituir una adopción nacional y hace la distinción entre los requisitos que deben satisfacer los solicitantes de adopción internacional que residan en un país que no ha suscrito la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional” y los requisitos que deberán satisfacer los solicitantes de adopción internacional que residan en un país que sí ha suscrito la citada Convención.

Así mismo, el citado Manual regula en su capítulo III la integración y funciones del Consejo Técnico de Adopciones, así como las facultades de los miembros que integran dicho Consejo.

El capítulo IV relativo a la “Asignación de menores”, describe el proceso que los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia realizan para la asignación de un menor; destaca el orden riguroso de lista de espera para determinar el orden de estudio de las solicitudes de adopción y así examinar el grado de compatibilidad-empatía entre los solicitantes y el menor o menores susceptibles de adopción.⁴⁶

Por otra parte, el capítulo V relativo a la “Convivencia temporal de menores asignados para adopción” establece cómo debe ser la convivencia temporal de menores tratándose de una adopción nacional y como debe ser

⁴⁶ Cfr. GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Adopción Internacional, La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), op. cit., pág. 193.

tratándose de una adopción internacional.

El capítulo VI denominado “Del procedimiento judicial”, establece que el Sistema, con apoyo del área jurídica competente, presentará ante la autoridad judicial las solicitudes de adopción y promociones subsecuentes, hasta la conclusión del procedimiento.

Por otra parte, el capítulo VII hace referencia al seguimiento de los menores promovidos en adopción nacional e internacional y el capítulo VIII señala las sanciones a que se hacen acreedores los solicitantes de adopción cuando falseen u oculten información al Sistema para la integración de sus expedientes y cuando no cumplan con la obligación de reincorporar al menor que tengan en convivencia temporal. Así mismo, señala que cuando los servidores públicos que intervengan en la adopción infrinjan las disposiciones del manual, serán denunciados conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.2 ORDENAMIENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR MÉXICO QUE REGULAN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Son diversos los tratados, pactos o convenios internacionales que tienen relación directa con la protección de menores, lo cual nos indica que los intereses a nivel mundial están volcados no sólo a los acuerdos comerciales y/o

políticos, sino que también existe una preocupación internacional hacia la protección de nuestros menores.⁴⁷ Por ello, en el presente apartado estudiaremos aquellas convenciones que se han abocado a regular la figura de la adopción internacional, tales como la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, la “Convención sobre los Derechos del Niño” y la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.

3.2.1 Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.

La “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores” fue aprobada en la sesión plenaria del 24 de Mayo de 1984 de la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III) celebrada en La Paz, Bolivia y a la que convocó la Organización de los Estados Americanos.⁴⁸

La Convención de referencia consta de 29 artículos, y en lo que a México concierne, una vez cubiertos los requisitos de ratificación por el Presidente de la

⁴⁷ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Convención de la Haya del 29 de Mayo de 1993, sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: el caso México-España” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., pág. 161.

⁴⁸ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984, D.O.F. 21 de agosto de 1987, en Wilde, Zulema D., La adopción nacional e internacional, S.N.E., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996, págs.199-206.

República y de aprobación por el Senado, atento a lo dispuesto por los artículos 133 y 89 fracción I de la Constitución Política, se publicó el Decreto de Promulgación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de agosto de 1987.⁴⁹

Dicho instrumento ratificado por México fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), declarando que los Estados Unidos Mexicanos hacían extensiva la aplicación de la Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento. Posteriormente, mediante nota número 01369 de fecha 28 de mayo de 1992, nuestro país informó a la Secretaría General que en la Declaración formulada la referencia a los artículos era incorrecta, ya que la Declaración se aplica a los artículos 2 y 20 de la citada Convención.⁵⁰

A continuación se presenta una lista de los países signatarios de la Convención en estudio:⁵¹

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA
Bolivia	24 de mayo de 1984
Brasil	24 de mayo de 1984
Chile	24 de mayo de 1984
Colombia	24 de mayo de 1984

⁴⁹ Cfr. ORNELAS K, Luis Fausto, "Propuestas para reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua en materia de Adopción Internacional", en Lecturas Jurídicas, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, Chihuahua, México, época II, tomo I, volumen I, 2000, págs. 45-46.

⁵⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (O.E.A), OFICINA DE DERECHO INTERNACIONAL, en Tratados Multilaterales, Estados de Firmas y Ratificación, <http://www.oas.org>

⁵¹ Idem.

Ecuador	24 de mayo de 1984
Haití	24 de mayo de 1984
México	2 de diciembre de 1986
Panamá	28 de mayo de 1998
Paraguay	7 de agosto de 1996
República Dominicana	24 de mayo de 1984
Uruguay	24 de mayo de 1984
Venezuela	24 de mayo de 1984

Cabe señalar que los siguientes países ya depositaron el instrumento de ratificación: Brasil, Chile, Colombia, México y Panamá. Así mismo, es pertinente mencionar que Belice se adhirió a la Convención y también ha depositado el instrumento de ratificación.

El preámbulo y el artículo 1 indican los principios y objetivos de la Convención de la siguiente forma:

“Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida,

*cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.*⁵²

Al respecto, es menester mencionar que en nuestro país sólo se contempla la figura de la adopción plena, no así la legitimación adoptiva. Sin embargo, al contemplar la adopción plena y conceptualizarla como aquella que crea un parentesco de consanguinidad entre el adoptado y el o los adoptantes y la familia de éstos, considerando el menor como hijo legítimo, tenemos que en principio existe concordancia con lo establecido en dicha Convención y el ordenamiento jurídico interno de México.

En cuanto a la ley aplicable que regirá las adopciones constituidas en términos de la Convención, tenemos que la misma señala en sus artículos 3 y 4 respectivamente, que la ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo.

Por otra parte, se aplicará la ley del domicilio del adoptante o adoptantes en cuanto a su capacidad para adoptar, los requisitos de edad y estado civil del

⁵² ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984, D.O.F. 21 de agosto de 1987, en Wilde, Zulema D., La adopción nacional e internacional, op. cit., págs. 199-200.

adoptante, el consentimiento del cónyuge, si fuere el caso, y los demás requisitos para ser adoptante.

Finalmente, se establece que en caso de que los requisitos de la ley del domicilio del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste último.

Los efectos que producen las adopciones consagradas en términos de la presente Convención, serán de pleno derecho en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida, como señala el artículo 5 de la misma Convención.

Debe destacarse que de conformidad con el artículo 8 de la Convención en estudio, las autoridades que otorguen la adopción pueden exigir que el adoptante (o adoptantes) acrediten su aptitud física, psicológica, moral y económica, a través de instituciones públicas o privadas autorizadas por algún Estado u organismo internacional.

En el caso de la adopción plena, de la legitimación adoptiva y de figuras afines, las relaciones entre adoptante y adoptado, incluso alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante, se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante con su familia legítima. Por otro lado, los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideran disueltos, subsistiendo los

impedimentos en materia de matrimonio (artículo 9).

El artículo 10 de la Convención que se estudia señala que cuando se trate de adopciones distintas a la adopción plena o legitimación adoptiva y figuras afines, las relaciones entre adoptante y adoptado se rigen por la ley del domicilio del adoptante. Las relaciones del adoptado con su familia de origen se rigen por la ley de su residencia habitual al momento de la adopción.

En materia de sucesiones, el artículo 11 señala que los derechos sucesorios que correspondan al adoptado o adoptante se regirán por las normas aplicables a las respectivas sucesiones. Tratándose de adopción plena, legitimación adoptiva y figuras afines, el adoptado, el adoptante y la familia de éste, tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.

Las adopciones referidas en el artículo 1 de la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores” serán irrevocables. La revocación establecida en el artículo 2 se regirá por la Ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción.

Atento a lo establecido por el artículo 13 de la citada Convención, la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o instituciones afines, se regirá a elección del actor, por la ley de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, o por la ley del Estado donde

tenga su domicilio el adoptante al momento de solicitarse la conversión. Se requiere el consentimiento del adoptado si éste tuviera más de 14 años.

La anulación sólo será decretada judicialmente y se registrá por la ley de su otorgamiento (artículo 14).

Los artículos 15, 16 y 17 de la Convención en estudio, determinan la competencia de las Autoridades de la siguiente manera:

- Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado.
- Para decidir sobre anulación o revocación de la adopción, serán competentes los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción.
- Para decidir la conversión de la adopción simple en adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, alternativamente y a elección del actor, serán competentes las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción, o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante, o las del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedirse la conversión.
- Para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante y la familia de éste, los jueces del Estado del domicilio del adoptante serán los competentes mientras el adoptado no constituya domicilio propio, y cuando lo constituya será competente a elección

del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante.

Las autoridades de cada Estado Parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores y las leyes aplicables según dicha Convención, deberán interpretarse armónicamente, y siempre a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado (artículos 18 y 19).

Cualquier Estado Parte podrá declarar que esta Convención se aplica a las adopciones de menores con residencia habitual en él, llevadas a cabo por personas que también tengan residencia habitual en el mismo Estado Parte, cuando de las circunstancias del caso concreto, a juicio de la autoridad interviniente, resulte que el adoptante se proponga constituir domicilio en otro Estado Parte después de concretada la adopción (artículo 20).

El artículo 25 de la Convención en estudio señala que las adopciones otorgadas conforme al derecho interno, cuando el adoptante y el adoptado tengan domicilio o residencia habitual en el mismo Estado Parte, surtirán efectos de pleno derecho en los demás Estados Partes, sin perjuicio de que tales efectos se rijan por la ley del nuevo domicilio del adoptante.

Los artículos 27 y 28 establecen que los Estados Partes podrán declarar al momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a

todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas. La Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla.

El instrumento original será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro y publicación.

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Finalmente, es menester señalar que esta Convención es trascendental, según refiere Zulema D. Wilde, por los siguientes motivos:⁵³

- ✓ Porque enfrenta el problema que afecta a Latinoamérica, en lo que respecta a la niñez abandonada.
- ✓ Porque su tendencia primordial es la seguridad y protección de los niños que nuestro territorio latinoamericano otorga en adopción a adoptantes de países centrales o desarrollados.
- ✓ Porque efectúa una regulación lo suficientemente completa previendo todos (o casi todos) los problemas derivados de la adopción en sus

⁵³ Cfr. WILDE, Zulema D, La adopción nacional e internacional, S.N.E., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996, págs. 11-12.

etapas de constitución y posterior desarrollo.

3.2.2 Convención sobre los Derechos del Niño.

El 20 de noviembre de 1989, se aprobó en el seno de las Naciones Unidas, la “Convención sobre los Derechos del Niño”.⁵⁴ Esta Convención es un instrumento de derechos humanos, de carácter vinculante, lo que la convierte en obligatoria para los Estados partes. Ha sido ratificada por 191 países, faltando sólo dos países por hacerlo (Estados Unidos y Somalia).⁵⁵

El decreto de promulgación de esta Convención fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 y dentro de los derechos reconocidos en la Convención, tenemos:

- Derecho a la vida (artículo 6).
- Derecho a la supervivencia y desarrollo del niño (artículo 6).
- Derecho a tener un nombre, una nacionalidad y en la medida de lo posible conocer a sus padres y vivir con ellos (artículo 7).
- Derecho a preservar su identidad (artículo 8).
- Derecho a no ser separado de sus padres contra la voluntad de

⁵⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre los Derechos del Niño”, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 20 de noviembre de 1989, D.O.F. 25 de enero de 1991, en PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado, Parte Especial, S.N.E., Editorial Oxford University Press, México, D.F., 2000, págs. 503-517.

⁵⁵ Cfr. CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, “Adopción Internacional” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., págs. 33-34.

éstos, excepto cuando dicha separación sea necesaria atendiendo al interés superior del niño (artículo 9).

- Derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (artículo 9).
- Derecho a formarse un juicio propio (artículo 12).
- Derecho a expresar sus opiniones (artículo 12).
- Derecho a ser escuchado en juicio (artículo 12).
- Derecho a libertad de expresión (artículo 13).
- Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (artículo 14).
- Derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas (artículo 15).
- Derecho a la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y derecho a la protección de la ley contra ataques ilegales a su honra y a su reputación (artículo 16).
- Derecho a la información (artículo 17).
- Derecho a la protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (artículo 19).
- Derecho a la protección y asistencia del Estado, cuando sean privados de su medio familiar (artículo 20).
- Derecho a la adopción, atendiendo al interés superior del niño

(artículo 21).

- El niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado como tal, tiene derecho a la protección y asistencia humanitaria (artículo 22).
- Los niños mental o físicamente impedidos, tienen derecho a una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, permitan llegar a bastarse por sí mismos y faciliten la participación activa del niño en la comunidad (artículo 23).
- Derecho a la salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud (artículo 24).
- Derecho a beneficiarse de la seguridad social (artículo 26).
- Derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (artículo 27).
- Derecho a la educación (artículo 28).
- Derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes (artículo 31).
- Derecho a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social (artículo 32).
- Derecho a la protección contra todo tipo de explotación y abuso sexuales (artículo 34).

Como se puede observar, la Convención contiene toda una gama de derechos que son reconocidos a los niños; sin embargo, por el tema que desarrollamos únicamente nos abocaremos a aquellos referentes a la adopción. Así tenemos como artículos relativos a la adopción el vigésimo y vigésimo primero, siendo éste último el más importante.

Dentro de los derechos que consagra la Convención en estudio, se encuentra el derecho de los niños privados de su medio familiar a recibir protección especial, y la necesidad de que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural del niño.⁵⁶ De ahí que el artículo 20 establezca, lo siguiente:

“Artículo 20.

- 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.*
- 2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidados para esos niños.*
- 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho*

⁵⁶ Cfr. CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, “Adopción Internacional” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., pág. 34.

*islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.*⁵⁷

De lo anterior se desprende que la adopción es considerada actualmente como una de las opciones posibles dentro de una serie de medidas para el bienestar de la infancia, siendo estas formas de cuidado alternativas, las siguientes:⁵⁸

- La institucionalización: generalmente se instrumenta esta medida porque no se han creado otras alternativas viables o porque es necesario proporcionar cuidados especializados y continuos, de ahí que resulta ser la forma más sencilla de responder a la necesidad de cuidados y protección del niño.
- Los hogares de guarda o el acogimiento: es la colocación autorizada en un hogar “de guarda” supervisado por los servicios sociales y que frecuentemente implica una compensación económica para cubrir los gastos adicionales que se deriven para la familia.
- La tutela: en casos específicos, el proceso legal a través del cual se

⁵⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre los Derechos del Niño”, Viena, Austria, 20 de noviembre de 1989, D.O.F. 31 de julio de 1990, en PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado, Parte Especial, op. cit., pág. 507.

⁵⁸ Cfr. CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, “Adopción Internacional” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., pág. 35.

designa a una persona, por lo general un familiar, para que se haga responsable del niño y de sus cuidados hasta que alcance la mayoría de edad.

- La Kafala: de acuerdo con la ley islámica, es una forma de cuidado reconocida legalmente y considerada definitiva; el niño no adquiere ni el apellido de la familia que lo acoge ni derechos hereditarios.

Por su parte, el artículo 21 de la “Convención sobre los Derechos del Niño” establece:

“Artículo 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de

que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.⁵⁹

Como podemos observar, en el artículo 21 encontramos la referencia expresa de la adopción en la Convención. En dicho precepto se establece que el interés superior del niño debe ser la consideración primordial de los Estados que reconocen y/o permiten la adopción, y de que además deben de verificar que estén reunidas todas las garantías necesarias para asegurar que la

⁵⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, "Convención sobre los Derechos del Niño", Viena, Austria, 20 de noviembre de 1989, D.O.F. 31 de julio de 1990, en PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado, Parte Especial, op. cit., pág. 508.

adopción sea admisible, así como las autorizaciones de los mandos competentes.⁶⁰

En el inciso a) del artículo 21 de la Convención en estudio, se cuidan de manera especial los aspectos jurídicos de la adopción, ya que se requiere la intervención de las autoridades competentes, las cuales han de sujetarse a leyes y procedimientos aplicables al caso, y quienes deberán valorar la situación jurídica del menor frente a los padres, parientes y representantes del adoptado, además de contar con los correspondientes consentimientos de éstos o de quien en su caso proceda. Se quiere así construir el armazón jurídico necesario para evitar que bajo la cobertura de una aparente adopción, se pueda producir alguna irregularidad que repare perjuicio a los menores.

En el inciso b) del citado artículo, encontramos a la adopción internacional como solución última en la protección de los menores. Se manifiesta así una cierta subsidiariedad de la adopción internacional frente a la adopción nacional. Sólo procederá la primera cuando las autoridades competentes, sobre la base de una completa información, entiendan que por carecer de los medios necesarios en el país de origen, la adopción en otro país sea claramente beneficiosa para el menor.

⁶⁰ Cfr. CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, "Adopción Internacional" en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., pág. 35.

El inciso c) del artículo 21 se refiere a la obligación de los Estados Partes, de garantizar al niño adoptado que tendrá cuando menos los mismos derechos que si hubiera sido adoptado en su país de origen.

El inciso d) prohíbe la obtención de beneficios indebidos para quienes participan en una adopción, en virtud de que no se puede ni se debe lucrar con la persona de un niño, y menos cuando está en juego su desarrollo integral. También se reproduce aquí una medida de prevención sobre uno de los puntos que más viene preocupando a la comunidad internacional desde hace tiempo, a saber, el comercio de niños. De ahí que el artículo 35 de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, establezca que los Estados partes tomarán las medidas, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, a nivel bilateral y multilateral, para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Por último, el inciso c) constituye una clara recomendación para que, tanto a nivel bilateral como multilateral, se promuevan acuerdos tendientes a asegurar que la colocación de menores en otro país distinto del de origen se realice con plenas garantías de protección jurídica, para lo cual se reclama la intervención de autoridades y organismos capaces de asegurar dicha protección.⁶¹

⁶¹ Cfr. MÉNDEZ PÉREZ, José, La adopción, Editorial Bosch, España, 2000, págs. 230-232.

3.2.3 Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

La “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”⁶² fue suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993. En México fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 22 de junio de 1994, y el 24 de octubre del mismo año apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación de la Convención.⁶³

Al mes de julio del año dos mil seis, son Estados Parte de este Convenio setenta y dos países: cincuenta y un Estados miembros de la Conferencia de La Haya y veintiún Estados no miembros de la Conferencia.

A continuación se presenta una lista con los Estados Parte de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, con sus respectivas fechas de firma, ratificación y entrada en vigor.⁶⁴ Cabe señalar que es importante el análisis de esta lista en

⁶² CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993, D.O.F. 24 de octubre de 1994, en WILDE, Zulema D., *La adopción nacional e internacional*, op. cit., págs. 208-225.

⁶³ Cfr. BRENA SESMA, Ingrid, “Convención sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional” en *Revista de Derecho Privado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., año 6, número 18, septiembre-diciembre 1995, pág. 87.

⁶⁴ CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, en

la práctica, ya que el adoptante y el adoptado deben residir en Estados que sean parte de la Convención, para que ésta pueda ser invocada, pues de lo contrario no podría demandarse la cooperación entre Estados.

ESTADOS MIEMBROS	FIRMA	RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ACCESIÓN	ENTRADA EN VIGOR
ALBANIA	12 Septiembre 2000	12 Septiembre 2000	1 Enero 2001
ALEMANIA	7 Noviembre 1997	22 Noviembre 2001	1 Marzo 2002
AUSTRALIA	25 Agosto 1998	25 Agosto 1998	1 Diciembre 1998
AUSTRIA	18 Diciembre 1998	19 Mayo 1999	1 Septiembre 1999
BIELORRUSIA	10 Diciembre 1997	17 Julio 2003	1 Noviembre 2003
BÉLGICA	27 Enero 1999	26 Mayo 2005	1 Septiembre 2005
BRASIL	29 Mayo 1993	10 Marzo 1999	1 Julio 1999
BULGARIA	27 Febrero 2001	15 Mayo 2002	1 Septiembre 2002
CANADA	12 Abril 1994	19 Diciembre 1996	1 Abril 1997
CHILE	13 Julio 1999	13 Julio 1999	1 Noviembre 1999
CHINA	30 Noviembre 2000	16 Septiembre 2005	1 Enero 2006
CHIPRE	17 Noviembre 1994	20 Febrero 1995	1 Junio 1995
DINAMARCA	2 Julio 1997	2 Julio 1997	1 Noviembre 1997

ESLOVENIA	24 Enero 2002	24 Enero 2002	1 Mayo 2002
ESPAÑA	27 Marzo 1995	11 Julio 1995	1 Noviembre 1995
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	31 Marzo 1994		
ESTONIA		22 Febrero 2002	1 Junio 2002
FEDERACIÓN RUSA	7 Septiembre 2000		
FINLANDIA	19 Abril 1994	27 Marzo 1997	1 Julio 1997
FRANCIA	5 Abril 1995	30 Junio 1998	1 Octubre 1998
GEORGIA		9 Abril 1999	1 Agosto 1999
HOLANDA	5 Diciembre 1993	26 Junio 1998	1 Octubre 1998
HUNGRÍA	25 Mayo 2004	6 Abril 2005	1 Agosto 2005
IRLANDA	19 Junio 1996		
ISLANDIA		17 Enero 2000	1 Mayo 2000
ISRAEL	2 Noviembre 1993	3 Febrero 1999	1 Junio 1999
ITALIA	11 Diciembre 1995	18 Enero 2000	1 Mayo 2000
LETONIA	29 Mayo 2002	9 Agosto 2002	1 Diciembre 2002
LITUANIA		29 Abril 1998	1 Agosto 1998
LUXEMBURGO	6 Junio 1995	5 Julio 2002	1 Noviembre 2002
MALTA		13 Octubre 2004	1 Febrero 2005
MÉXICO	29 Mayo 1993	14 Septiembre 1994	1 Mayo 1995
MONACO		29 Junio 1999	1 Octubre 1999
NUEVA		18 Septiembre	1 Enero 1999

ZELANDA		1998	
NORUEGA	20 Mayo 1996	25 Septiembre 1997	1 Enero 1998
PANAMA	15 Junio 1999	29 Septiembre 1999	1 Enero 2000
PARAGUAY		13 Mayo 1998	1 Septiembre 1998
PERU	16 Noviembre 1994	14 Septiembre 1995	1 Enero 1996
POLONIA	12 Junio 1995	12 Junio 1995	1 Octubre 1995
PORTUGAL	26 Agosto 1999	19 Marzo 2004	1 Julio 2004
REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE	12 Enero 1994	27 Febrero 2003	1 Junio 2003
REPUBLICA CHECA	1 Diciembre 1999	11 Febrero 2000	1 Junio 2000
REPUBLICA ESLOVACA	1 Junio 1999	6 Junio 2001	1 Octubre 2001
RUMANIA	29 Mayo 1993	28 Diciembre 1994	1 Mayo 1995
SRI LANKA	24 Mayo 1994	23 Enero 1995	1 Mayo 1995
SUDÁFRICA		21 Agosto 2003	1 Diciembre 2003
SUECIA	10 Octubre 1996	28 Mayo 1997	1 Septiembre 1997
SUIZA	16 Enero 1995	24 Septiembre 2002	1 Enero 2003
TURQUIA	5 Diciembre 2001	27 Mayo 2004	1 Septiembre 2004
URUGUAY	1 Septiembre 1993	3 Diciembre 2003	1 Abril 2004

VENEZUELA	10 Enero 1997	10 Enero 1997	1 Mayo 1997
-----------	---------------	---------------	-------------

ESTADOS NO MIEMBROS	FIRMA	RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ACCESIÓN	ENTRADA EN VIGOR
ANDORRA		3 Enero 1997	1 Mayo 1997
ARZEBAYAN		22 Junio 2004	1 Octubre 2004
BELICE		20 Diciembre 2005	1 Abril 2006
BOLIVIA	10 Noviembre 2000	12 Marzo 2002	1 Julio 2002
BURKINA FASO	19 Abril 1994	11 Enero 1996	1 Mayo 1996
BURUNDI		15 Octubre 1998	1 Febrero 1999
COLOMBIA	1 Septiembre 1993	13 Julio 1998	1 Noviembre 1998
COSTA RICA	29 Mayo 1993	30 Octubre 1995	1 Febrero 1996
ECUADOR	3 Mayo 1994	7 Septiembre 1995	1 Enero 1996
EL SALVADOR	21 Noviembre 1996	17 Noviembre 1998	1 Marzo 1999
FILIPINAS	17 Julio 1995	2 Julio 1996	1 Noviembre 1996
GUATEMALA		26 Noviembre 2002	1 Marzo 2003
GUINEA		21 Octubre 2003	1 Febrero 2004
INDIA	9 Enero 2003	6 Junio 2003	1 Octubre 2003
MADAGASCAR	12 Mayo 2004	12 Mayo 2004	1 Septiembre 2004

MALI		2 Mayo 2006	1 Septiembre 2006
MAURITANIA		28 Septiembre 1998	1 Enero 1999
MONGOLIA		25 Abril 2000	1 Agosto 2000
REPUBLICA DE MOLDOVIA		10 Abril 1998	1 Agosto 1998
SAN MARINO		6 Octubre 2004	1 Febrero 2005
TAILANDIA	29 Abril 2004	29 Abril 2004	1 Agosto 2004

La Convención que se estudia denota el interés porque un niño que no pudo permanecer con su familia consanguínea o en una familia alterna dentro de su Estado de origen, pueda desarrollarse armónicamente en el seno de un grupo familiar de otro Estado.

La Convención de La Haya establece medidas suficientes para que, en materia de adopciones internacionales, se tome en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, instaurando un sistema de cooperación entre los Estados contratantes, que asegure el respeto a sus derechos, y prevenga la sustracción, venta o tráfico de niños.⁶⁵

3.2.3.1 **Ámbito de aplicación.**

⁶⁵ Cfr. BRENA SESMA, Ingrid, "Convención sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional", en Revista de Derecho Privado, op. cit., págs. 87-88.

La “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional” se aplica en los casos de adopción internacional, es decir, en aquellas adopciones en que el niño y los adoptantes tienen su residencia habitual, por ejemplo, en diferentes Estados. La finalidad de la Convención en estudio es asegurar en las adopciones internacionales, el respeto a los derechos fundamentales del niño, y establecer la cooperación entre los Estados contratantes para evitar la sustracción, venta y tráfico de menores (artículos 1, 2 y 3).⁶⁶

De conformidad con el artículo 1, el objeto de la Convención que ahora estudiamos, consiste en:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;*
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;*
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de*

⁶⁶ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Convención de la Haya del 29 de Mayo de 1993, sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: el caso México-España” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., pág. 167.

*las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.*⁶⁷

Como se puede observar, la Convención de La Haya proclama de entrada, en concordancia con el artículo 21 de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, el interés superior del menor en la adopción, y reclama para los menores el respeto a sus derechos fundamentales, mismos que han de resultar preservados por la colaboración de los Estados partes en el Convenio. También se denota la preocupación de las instancias internacionales en lo que respecta tanto a la seguridad física como jurídica de los menores, y se subraya la importancia de asegurar el reconocimiento de las adopciones internacionales en los Estados de recepción.⁶⁸

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 de la citada Convención, ésta se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (el Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges, o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.

⁶⁷ CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993, D.O.F. 24 de octubre de 1994, en WILDE, Zulema D., La adopción nacional e internacional, op. cit., pág. 209.

⁶⁸ Cfr. MÉNDEZ PÉREZ, José, La adopción, op. cit., págs. 232-233.

Por su parte, el artículo 3 de la Convención en estudio señala que ésta deja de aplicarse si las autoridades centrales de ambos Estados no manifestaron su conformidad en que se continúe con el procedimiento de adopción, antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

3.2.3.2 Condiciones de las adopciones internacionales.

En el capítulo segundo de la Convención en estudio, se establecen los requisitos que deben ser satisfechos tratándose de adopciones internacionales, pero debe tenerse siempre presente que los requisitos mencionados por la Convención representan un mínimo y no un máximo.

El artículo 4 de la Convención de La Haya, señala que las autoridades centrales del Estado de origen deben asegurarse que la adopción es lo más conveniente para el niño y que ésta responde a su interés superior. Así mismo, deben asegurarse de que todos los consentimientos necesarios para la adopción, sean otorgados en los términos legales requeridos, y previo el asesoramiento de quienes deben otorgarlos.

En el Estado de recepción, las autoridades deben asegurarse que los futuros padres adoptivos sean idóneos y aptos, por lo que los presuntos adoptantes deberán, además, cubrir los requisitos que establece la

Convención de La Haya y que son, entre otros.⁶⁹

- Certificado de idoneidad. Es el documento por medio del cual la Autoridad Central del país de recepción declara la aptitud de los presuntos adoptantes para realizar la adopción de uno o más menores en el país de origen, de acuerdo con los estudios que les fueron practicados; y
- La autorización que expide el Estado de recepción a efecto de que ingrese y resida en el mismo, el menor que se pretende adoptar.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la citada Convención, señala que las autoridades centrales del Estado de recepción deberán asegurarse que los padres adoptivos hayan sido debidamente asesorados.

3.2.3.3 Autoridades Centrales y organismos acreditados.

El artículo 6 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional señala que todo Estado contratante designará una Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a

⁶⁹ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, "Convención de la Haya del 29 de Mayo de 1993, sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: el caso México-España" en GONZÁLEZ MARTÍN, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., págs. 168-169.

las obligaciones que le impone la Convención, y prevé la posibilidad de que un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas, pueden designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión territorial o personal de sus funciones.

El artículo 9 de la Convención de La Haya establece que las Autoridades Centrales tomarán, directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados, todas las medidas para:

- “a) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción;*
- b) Facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción;*
- c) Promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramiento en materia de adopción y para el seguimiento de las adopciones;*
- d) Intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional, y*
- e) Responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información, respecto a una situación particular de adopción, formuladas por otras*

*autoridades centrales o por autoridades públicas.*⁷⁰

Los organismos acreditados por las Autoridades Centrales deben perseguir fines no lucrativos, estar dirigidos y administrados por personas expertas en materia de adopción internacional y de reconocida calidad moral, y someterse a las autoridades competentes del Estado que los acrediten (artículo 11).

3.2.3.4 Condiciones de procedimiento de las adopciones internacionales.

El capítulo IV de la Convención de La Haya fija el procedimiento que debe seguirse para realizar las adopciones internacionales, mismo que se inicia en el Estado de recepción por conducto de su Autoridad Central, la cual establece contacto con su homóloga en el Estado de origen, a efecto de transmitirse mutuamente los informes que han sido elaborados en relación con los posibles adoptantes y el menor.⁷¹

Así, los solicitantes deberán dirigirse a las Autoridades Centrales u

⁷⁰ CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, "Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993, D.O.F. 24 de octubre de 1994, en WILDE, Zulema D., *La adopción nacional e internacional*, op. cit., págs. 212-213.

⁷¹ Cfr. SIQUEIROS, José Luis, "La Convención relativa a la protección de menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional", en *Revista Jurídica*, Universidad Iberoamericana, México, D.F., número 23, 1994, pág. 316.

organismos acreditados de su Estado. Dichas autoridades, si consideran que el o los solicitantes son aptos para adoptar, prepararán un informe en el que señalen su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, situación personal, familiar, entre otros, así como el llamado certificado de idoneidad, y que dirigirán a la Autoridad Central del Estado de residencia del niño, junto con una serie de documentos que varían según el Estado.

El Estado de residencia del niño, si considera tener un niño susceptible de ser adoptado internacionalmente y con las características señaladas en el expediente enviado, transmitirá a su vez a la Autoridad Central del Estado solicitante, un informe sobre el niño, que contendrá básicamente: su idoneidad para ser adoptado, sus condiciones culturales; su origen étnico y religioso; la historia médica de él y su familia; las pruebas de que todos los consentimientos necesarios se han obtenido y la motivación de su colocación (artículos 14 a 16).⁷²

Es importante señalar que el artículo 17 de la Convención establece la posibilidad de que se pueda confiar el niño a los futuros padres adoptivos si:

“a) La autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de que los futuros padres adoptivos han manifestado su

⁷² Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Convención de la Haya del 29 de Mayo de 1993, sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: el caso México-España” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., pág. 179.

- acuerdo;*
- b) La autoridad central del Estado de recepción ha aprobado tal decisión, si así lo requiere la ley de dicho Estado o la Autoridad Central del Estado de origen;*
 - c) Las autoridades centrales de ambos Estados están de acuerdo en que se siga el procedimiento de adopción, y*
 - d) Se ha constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.”⁷³*

Al respecto, es menester señalar que México, dentro de las declaraciones que hizo al depositar su instrumento de ratificación, estableció que los niños mexicanos sólo podrán salir del país, previa constitución de la adopción decretada por los tribunales competentes.

Las Autoridades Centrales de ambos Estados tomarán las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen, así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción. El desplazamiento del menor deberá realizarse con toda seguridad y cuando sea posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros

⁷³ CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993, D.O.F. 24 de octubre de 1994, en WILDE, Zulema D., La adopción nacional e internacional, op. cit., pág. 215.

padres adoptivos. Las Autoridades Centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas adoptadas para finalizarlo, así como sobre el desarrollo del periodo probatorio, si fuera requerido (artículos 18 al 20).

El artículo 21 de la Convención en estudio refiere que si la adopción debe tener lugar en el Estado de recepción tras el desplazamiento del niño, y la Autoridad Central de dicho Estado considera que el mantenimiento del niño en la familia de recepción ya no corresponde a su interés superior, esta Autoridad Central tomará las medidas necesarias para retirar al niño de esa familia, para buscarle una nueva colocación, y si ésta no es posible se deberá asegurar su retorno al país de origen.

De acuerdo con el artículo 22 de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, las funciones de las Autoridades Centrales pueden ser realizadas por autoridades públicas, personas y organismos acreditados que demuestren sus conocimientos, experiencia, capacitación y calidad ética en materia de adopción internacional.

3.2.3.5 Reconocimiento y efectos de la adopción.

El capítulo V de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, que abarca del artículo 23

al 27, regula lo relativo al reconocimiento y efectos de la adopción, estableciendo que una adopción certificada y aprobada conforme a la misma, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados parte. Esta certificación se hará por las autoridades competentes, las cuales serán designadas por cada Estado contratante al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la Convención (artículo 23).

La adopción internacional no será reconocida si en un Estado contratante es contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño (artículo 24).

Por su parte, el artículo 26 de la Convención en comento señala que el reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento:

- “a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;*
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo, y*
- c) De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.”⁷⁴*

⁷⁴ CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993, D.O.F. 24 de octubre de 1994, en WILDE, Zulema D., La adopción nacional e internacional, op. cit., pág. 218.

Ese mismo artículo establece que en caso de que la adopción tenga como efecto la ruptura del vínculo del niño con sus padres naturales, el niño gozará en el Estado de recepción y en todos los demás Estados que reconozcan la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados. Estos efectos no impiden la aplicación de disposiciones más favorables al niño, vigentes en el Estado de recepción.

La Convención permite también que las adopciones simples o semi-plenas puedan convertirse en adopciones plenas, si la ley del Estado de recepción lo permite y han sido o son otorgados los consentimientos para tal adopción, ante las autoridades competentes del Estado de origen.⁷⁵

3.2.3.6 Disposiciones generales.

En el capítulo de disposiciones generales, el artículo 28 de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, establece que la Convención no afecta a ninguna ley del Estado de origen, que exija que la adopción de un niño con residencia habitual en ese Estado se realice precisamente en ese Estado, o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción, o su desplazamiento al Estado

⁷⁵ Cfr. SIQUEIROS, José Luis, “La Convención relativa a la protección de menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, en *Revista Jurídica*, op. cit., pág. 318.

de recepción antes de la adopción.

También se establece que los futuros padres adoptivos no tendrán contacto alguno con los padres del niño o quienes los tengan bajo su guarda, sino hasta que se cumplan los requisitos exigidos, salvo que sean familiares o se reúnan las condiciones establecidas por la autoridad competente del Estado de origen del niño.

Queda expresamente determinado que sólo podrán reclamarse costes y gastos directos, incluyendo honorarios profesionales adecuados, por lo que no pueden obtenerse beneficios materiales indebidos por parte de quienes intervengan en la adopción.

De igual forma se establece que la Convención no deroga los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre la materia regulados por la Convención, así como se señala que todo Estado contratante podrá concluir con uno o más Estados contratantes acuerdos para favorecer la aplicación de la Convención en sus relaciones recíprocas.

Finalmente, se establece que no se admitirá reserva alguna a la Convención, y que la misma se aplicará siempre que una solicitud de adopción sea recibida después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado de origen y en el Estado de recepción (artículos 40 y 41).

3.2.3.7 Cláusulas finales.

Dentro de las cláusulas finales, encontramos que la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, estará abierta a la firma de los Estados que fueren miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado cuando se celebró su Decimoséptima Sesión y a los demás Estados participantes en dicha sesión. Será ratificada, aceptada o aprobada y los respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos (artículo 43).

Después de su entrada en vigor, el 1º de mayo de 1995, cualquier otro Estado se ha podido adherir, pero la Convención no tendrá efecto para el adherente en relación al Estado contratante que formule objeción a la adhesión dentro de los seis meses de su notificación o en el momento de la ratificación.

Cuando un Estado tenga varias unidades territoriales en las que se apliquen diferentes sistemas jurídicos en materia de adopción, podrá declarar al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención, que la misma se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas, y podrá modificar esta declaración en cualquier momento. Si un Estado no hace declaración alguna, la Convención se aplicará a la totalidad de su territorio (artículo 45).

El depositario de la Convención notificará a los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los demás Estados que se hayan adherido, las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones, adhesiones, objeciones, entrada en vigor de la Convención, las declaraciones y designaciones, así como los acuerdos y denuncias.

4. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO.

Una vez realizado el estudio de los antecedentes, de los conceptos fundamentales de la adopción y los ordenamientos jurídicos que regulan la adopción internacional, en el presente capítulo abordaremos el concepto y los principios que rigen ésta figura, así como los requisitos, el procedimiento para su constitución y los efectos que conlleva.

4.1 CONCEPTO.

Un sector de la doctrina¹ entiende por adopción internacional el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de que sean ciudadanos de otro país o no. Esto es, bastará que tengan su residencia habitual fuera del territorio nacional para que se considere adopción internacional, y como ejemplo se puede citar el caso de un ciudadano mexicano que reside en España y que tendrá que acatar las leyes y tratados de los cuales sea parte ese país, con la finalidad de que este Estado reconozca la validez del proceso de adopción realizado en territorio mexicano.

¹ Como es el caso de Stella Maris Biocca, citada en MEDINA, Graciela, La adopción, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, Tomo II, 1998, pág. 236.

La doctrina mayoritaria,² considera que cualquier diferencia ya sea de nacionalidad, domicilio o residencia entre las partes, supondrá la internacionalidad de la institución. Esto significa que la clasificación no sólo se basa en los elementos personales, sino que atendiendo al lugar de celebración de los actos, basta con que alguno de ellos, no todos, se hayan celebrado en el extranjero para que la adopción se considere internacional.

Por lo tanto, se considera que la adopción será internacional, cuando se determine la nacionalidad extranjera, o el domicilio o residencia en el extranjero, del adoptante, del adoptado o de ambos.³

Ahora bien, el artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal, que es modelo de la gran mayoría de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana, la define como *“la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional.”*⁴ Al respecto, podemos advertir que dicho ordenamiento legal exige en principio dos requisitos: la ciudadanía de otro país, y la residencia habitual fuera del territorio nacional, lo

² Como es el caso de Pilar Brioso citada en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Convención de la Haya del 29 de Mayo de 1993, sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: el caso México-España” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., pág. 160.

³ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Convención de la Haya del 29 de Mayo de 1993, sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: el caso México-España” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores) Estudios sobre adopción internacional, op. cit., pág. 160.

⁴ Código Civil para el Distrito Federal, en Legislación civil para el Distrito Federal, op. cit., pág. 64.

cual trae como consecuencia que los mexicanos con residencia en otro país, no pueden ser susceptibles de ser considerados adoptantes. Esto implica negarle la posibilidad a un menor mexicano de ser adoptado por mexicanos, siendo esta una opción mucho más benéfica, en virtud de que, si bien el menor saldría de México para radicar con sus padres adoptivos en otro país, no se vería tan afectado en cuanto a sus costumbres, tradiciones, idioma, etc.

Por su parte, el “Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia”, define a la adopción internacional como *“aquella en la cual el o los solicitantes residen fuera de México, independientemente de su nacionalidad.”*⁵

En el texto de la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores” se señala que la Convención se aplica cuando el adoptante o adoptantes tiene(n) su domicilio en un Estado parte, y el adoptado su residencia habitual en otro Estado parte⁶; es decir, esta Convención utiliza como punto de conexión el domicilio del adoptante o adoptantes y del adoptado, que deberán ser distintos, para que la adopción tenga la calidad de internacional.

⁵ Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Adopción Internacional, La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), op. cit., págs. 275-288.

⁶ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984, D.O.F. 21 de agosto de 1987, en WILDE, Zulema D., La adopción nacional e internacional, op. cit., págs. 199-200.

Por lo que hace a la “Convención sobre los Derechos del Niño”, aunque no maneja un concepto de adopción internacional, sí establece las medidas que se deberán tomar para otorgar una adopción a favor de personas con residencia habitual en otro Estado, es decir, lo que caracteriza a una adopción como internacional, es la residencia habitual del menor y del adoptante o adoptantes.

Por su parte, la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, establece que la adopción internacional se da cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (el Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

Como puede advertirse, la Convención de La Haya refiere que la internacionalidad de la adopción reside en que el adoptado radique en el Estado de origen y el adoptante radique en el Estado de recepción, Estado en el que surtirá efectos la adopción, por el desplazamiento del menor a dicho Estado, sin importar el lugar donde se constituya la adopción.

Finalmente, una vez expuestos los conceptos que de adopción

internacional proporcionan el Código Civil para el Distrito Federal y las Convenciones Internacionales estudiadas en el presente trabajo, creemos pertinente manifestar nuestra conformidad con el concepto de adopción internacional que proporciona la Convención de La Haya, por la amplitud de su significado, ya que una adopción se considera internacional cuando el adoptado radique en el Estado de origen y el adoptante radique en el Estado de recepción, por el desplazamiento del menor a dicho Estado, sin importar el lugar donde se constituya la adopción.

En consecuencia, consideramos conveniente que tanto el Código Civil para el Distrito Federal, como los Códigos Civiles de las distintas Entidades Federativas de la República Mexicana, tomen como modelo dicho concepto, ya que a nuestro parecer el concepto que de adopción internacional proporciona el Código Civil para el Distrito Federal es equívoco, toda vez que como ya ha quedado de manifiesto, niega la posibilidad de que un mexicano con residencia habitual en otro país, pueda ser susceptible de otorgársele una adopción.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que México es considerado país de origen de menores, también es cierto que de conformidad con el concepto del Código Civil para el Distrito Federal, se niega la posibilidad de que nuestro país sea Estado de recepción, es decir, se niega la posibilidad de que un mexicano o extranjero con residencia habitual en México pueda adoptar a un menor con residencia fuera del territorio nacional. Atendiendo a dichas circunstancias,

consideramos adecuado el concepto que proporciona la Convención de La Haya, ya que abarca la posibilidad de que nuestro país sea Estado de origen, Estado de recepción y de que mexicanos con residencia en otro país puedan adoptar a niños mexicanos.

4.2 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La Doctora Ingrid Brena Sesma, refiere que de la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, la “Convención sobre los Derechos del Niño” y la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, pueden extraerse ciertos principios que deben regir toda adopción de carácter internacional, a fin de asegurar en lo posible la legalidad de la misma; entre otros, podemos citar a los siguientes:⁷

- Respeto a los derechos fundamentales del niño. La “Convención sobre los Derechos del Niño” enuncia una serie de derechos que todo niño debe tener. Así, el menor tiene derecho a la vida, a su desarrollo, salud y educación, a un nombre, a preservar su identidad, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, o ser atendido en un hogar alternativo, a mantener sus relaciones familiares y su nacionalidad, entre otros. Por lo que toda autoridad

⁷ Cfr. BRENA SESMA, Ingrid, “El interés del menor en las Adopciones”, en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., págs. 84-93.

que conceda una adopción internacional debe velar porque se protejan y cumplan estos derechos. Tan es así que la Convención de La Haya señala en su artículo 1, que el objeto de la Convención es instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto del interés superior del niño y el respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional.

➤ Control de formalidades. A cada Estado en su ámbito interno, le corresponde señalar las formalidades tanto administrativas como judiciales necesarias para tramitar una adopción. En nuestro país, los requisitos que deben cubrir tanto el adoptado como el o los adoptantes, los procedimientos y los efectos de la adopción están regulados por las legislaciones locales. Así a las autoridades, tanto del Estado de origen como del Estado de recepción, corresponde comprobar el cumplimiento de los requisitos personales y procedimentales de la adopción, a fin de velar por los mejores resultados de la adopción y evitar, con el control de formalidades, que con base en documentos falsificados, se lleven a cabo sustracción, venta o tráfico ilícito de niños.

➤ Intervención de autoridades competentes. Para dar seguridad a las adopciones internacionales, deben intervenir siempre los organismos autorizados especialmente por los gobiernos. Así la Convención de la Organización de las Naciones Unidas recomienda a los Estados esforzarse

por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes; según la Convención de La Haya, cada Estado parte debe indicar cuales serán las autoridades centrales competentes para intervenir o tramitar la correcta constitución de las adopciones internacionales, de manera que aquellas sean conocidas por todos.

➤ **Carácter subsidiario de la adopción internacional.** La adopción internacional se debe considerar siempre como un medio alternativo o sustituto, una vez que se haya agotado en absoluto la posibilidad de que el menor sujeto a adoptarse, pueda ser adoptado en su país de origen. Así lo refiere la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, la cual señala que la adopción internacional procede sólo después de haberse examinado adecuadamente la posibilidad de colocación del niño en su Estado de origen. Lo anterior es comprensible, dado el beneficio que significa para un niño o niña, permanecer en el país en donde ha nacido y crecido, rodeado de su ambiente e historia, hablando su idioma, en vez de ser trasladado a otro país, al cual probablemente le costará trabajo adaptarse. México interpreta el principio de subsidiariedad atendiendo, fundamentalmente, el contenido del artículo 21 del Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, y así mantiene (a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia) el criterio de la edad de tres años, como la mínima que

deberán tener los menores para poder ser sujetos de una adopción internacional.⁸

El Sistema Nacional y los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia han decidido establecer excepciones a la interpretación antes expuesta del principio de subsidiariedad, con el fin de que los niños menores de tres años puedan ser considerados para una adopción internacional, independientemente de su edad, tal y como se especifica en la siguiente tabla:⁹

<i>Las niñas y niños menores de 3 años podrán ser considerados para una adopción internacional, cuando:</i>	<i>Para hacerlas valer, dichas excepciones deberán acreditarse de la siguiente forma:</i>
a) Se trate de menores con discapacidad mayor o menor, enfermedades crónicas, malformaciones, o que padezcan desnutrición en segundo o tercer grados;	Deberá presentarse un informe médico oficial que acredite la discapacidad, y/o enfermedad, malformación o desnutrición de que se trate.
b) Se trate de menores producto de incesto o violación;	Deberá existir presunción fundada de que ha existido dicha circunstancia, basada en una valoración psicológica o la existencia de una averiguación previa.

⁸ Cfr. GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Adopción Internacional, La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), op. cit., pág. 63.

⁹ Ibidem, pág. 66.

c) Se trate de menores a cuyos padres (uno o ambos) les haya sido diagnosticado Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida (SIDA), sin que dicha enfermedad hubiera sido detectada en los menores;	Deberán presentarse estudios médicos oficiales que acrediten dicha circunstancia.
d) Cuando se trate de menores hijos de padres alcohólicos (uno o ambos);	Deberá existir presunción fundada, basada en valoraciones médicas y/o psicológicas.

Así mismo, las excepciones también se amplían y los menores podrán considerarse para una adopción internacional, independientemente de su edad, cuando:¹⁰

<i>Los menores podrán considerarse para una adopción internacional, independientemente de su edad, cuando:</i>	<i>Para hacer valer dichas excepciones, deberán acreditarse de la siguiente forma:</i>
a) Exista una solicitud en la que uno o ambos solicitantes sean de nacionalidad mexicana, pese a tener su residencia en el extranjero, lo cual atendería al aseguramiento de la continuidad en la educación del niño y a su origen étnico,	Deberá presentarse el pasaporte que acredite su nacionalidad mexicana.

¹⁰ Cfr. GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Adopción Internacional, La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), op. cit., pág. 66.

religioso, cultural y lingüístico;	
b) Una familia extranjera haya adoptado previamente a un hermano biológico del menor, en cuyo caso se buscará consumir la adopción internacional del menor, de que se trate con la familia adoptiva de su hermano; y	Deberán presentarse los documentos que lo acrediten: acta de nacimiento del menor y copia de la sentencia de la primera adopción.
c) El centro asistencial o institución que pretenda realizar la adopción internacional acredite fehacientemente al Sistema DIF correspondiente, no contar con solicitudes de adopción que le permitan intentar la adopción nacional del menor de que se trate, o haber agotado las posibilidades de que la misma fuese realizada, y que ello tenga como consecuencia que el menor vaya a permanecer institucionalizado.	La institución –pública o privada- de que se trate deberá entregar al sistema DIF correspondiente sus listas de menores institucionalizados y de solicitantes de adopción en lista de espera, a fin de que el Sistema resuelva sobre la procedencia de la solicitud.

- Igualdad en el trato. De acuerdo con el artículo 21, inciso c), de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, el menor que haya de ser adoptado en país distinto al suyo debe gozar de derechos equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen, es decir, todo niño que vaya a ser trasladado a otro país como consecuencia de una adopción internacional, debe tener la garantía de que gozará de los mismos beneficios

que obtendría, de ser adoptado en su país. Por lo anterior, es conveniente que el juez ante quien se tramite una adopción internacional, conozca el derecho interno del país en donde tenga su residencia habitual el solicitante y si este orden jurídico no garantiza un trato equivalente al que un adoptado tiene en su país de origen, la adopción debe ser negada.

➤ Certeza respecto a la situación legal del menor. Antes de autorizar una adopción internacional, las autoridades competentes para hacerlo, deben constatar cual es la situación legal del menor en relación con los que ejercen la patria potestad sobre el mismo, a fin de determinar quien debe consentir o negar la adopción.

➤ Consentimiento libre e informado. La Convención de La Haya establece que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiere para la adopción deberán estar informadas y asesoradas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen. El consentimiento debe ser libre y siempre por escrito, y no debe ser obtenido mediante pago o compensación.

➤ Rapidez en los procedimientos. Las autoridades competentes, tanto administrativas como judiciales, deben actuar con celeridad a fin de evitar que el menor se encuentre en una situación de incertidumbre. Por ello,

la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, ha dispuesto que las autoridades que cada Estado señale como centrales, están legitimadas para facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción, para lo cual se mantendrán informadas sobre el desarrollo de los procesos y podrán promover las medidas convenientes para finalizarlo.

➤ **Carácter no lucrativo de la adopción.** Es innegable que existen frecuentes casos de personas que por la imperiosa necesidad de tener un hijo, pagan importantes sumas de dinero para que un niño o niña les sea entregado en adopción, y también es indudable que personas sin escrúpulos ofrecen dinero a padres, quienes por su precaria situación económica, están dispuestos a entregar a sus hijos. Por ello, la adopción no debe tener carácter lucrativo y para lograrlo, las autoridades deben tomar las medidas necesarias para evitar que la adopción internacional produzca beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella. Así, aquellos que la tramiten sólo podrán reclamar y pagar las costas y los gastos directos o indirectos relacionados con la adopción, incluyendo los honorarios profesionales razonables de las personas que hayan intervenido en ella.

➤ **Reconocimiento de la adopción.** Uno de los principales propósitos de las Convenciones Internacionales es que los Estados de recepción reconozcan las adopciones otorgadas en los Estados de origen. Por ello, la

“Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional” señala que, cubiertos los procedimientos previstos en el derecho interno de cada Estado cuyos habitantes hayan intervenido en la adopción, y certificada ésta de que se ha otorgado conforme a la propia Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, la adopción será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes.

➤ Seguimiento. La adopción es sin duda una institución cuya finalidad principal es el bienestar del niño o niña adoptado; de ahí que el seguimiento tiene como fin verificar el grado de integración, tanto del menor como de los adoptantes, a su nuevo entorno familiar. En el caso de las adopciones internacionales, tal seguimiento se presenta como una exigencia aún mayor, en tanto que el menor sale del país de su residencia para trasladarse al país en el cual reside el adoptante. La Convención de La Haya establece el plazo de un año para el seguimiento, pero ese término es un mínimo que puede ser extendido. En el caso de México, los miembros del Servicio Exterior llevan a cabo este seguimiento.

4.3 Autoridades Centrales y organismos acreditados.

La “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional” establece que todo Estado contratante

designará una Autoridad Central la cual se encargará de dar cumplimiento a las obligaciones que la propia Convención impone.

Como ya lo mencionamos en el capítulo anterior, los organismos acreditados por las Autoridades Centrales deben perseguir fines no lucrativos, estar dirigidos y administrados por personas expertas en materia de adopción internacional, ser de reconocida calidad moral y someterse a las autoridades competentes del Estado que los acredite.

En las declaraciones efectuadas por nuestro país al depositar el documento de ratificación, se establecieron como Autoridades Centrales el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las Entidades Federativas con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 Entidades Federativas de la República, y la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

4.3.1 Sistema Nacional y Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia.

La participación del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la

Familia en materia de adopción tiene su fundamento en la “Ley de Asistencia Social”. Esta ley tiene por objeto sentar las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia Social, que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada, e impulse la participación de la sociedad en la materia.¹¹

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como objetivo la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, según señala el artículo 1 del Estatuto Orgánico de dicho Sistema.¹²

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Asistencia Social, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, es el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, y tiene entre sus atribuciones, la de supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de menores.

¹¹ Ley de Asistencia Social, en D.O.F., 2 de septiembre de 2004, pág.

¹² Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social, publicado por la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, Distrito Federal, Tomo II, 2002, pág. 347.

En virtud de lo anterior, y tomando también en consideración la declaración formulada por nuestro país al momento de depositar el instrumento de ratificación de la Convención de La Haya, son el Sistema Nacional y los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, los encargados de llevar a cabo los procedimientos de adopción internacional.

Cabe mencionar que, por Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el 8 de diciembre del 2000, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese Estado fue reemplazado, y en su lugar funciona el Instituto de Desarrollo Humano como Autoridad Central en el marco de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Para efectos de cumplir con su función en las adopciones, el Sistema cuenta con el “Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia”, y éste rige la actividad del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema, órgano colegiado que tiene como objetivo decidir, con base en estudios previos, la aceptación o denegación de las solicitudes presentadas para la adopción de los menores, tanto de solicitantes nacionales como extranjeros.

De acuerdo con el artículo 8 del “Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia”, el

Consejo Técnico de Adopciones está integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y al menos cuatro Consejeros. Éstos últimos deben ser profesionales de las carreras de derecho, psicología, trabajo social o medicina. Así mismo, serán Consejeros las directoras y directores de los centros asistenciales dependientes del Sistema, y a invitación del Sistema podrán ser Consejeros los representantes de las instituciones privadas o asociaciones de asistencia privada que promuevan menores en adopción. El Titular de la Subdirección General de Asistencia e Integración Social del Sistema fungirá como Presidente del Consejo Técnico, y el Titular de la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema como Secretario Técnico.

El artículo 14 del “Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia”, establece las funciones que tendrá el Consejo Técnico de Adopciones, entre las que destacan: analizar los expedientes de los solicitantes de adopción; solicitar la revaloración de solicitudes o la ampliación de información; llevar el control de las solicitudes; llevar registro de adopciones nacionales, internacionales y por extranjeros; acreditar y someter a consideración del juez las revocaciones de adopción simple; aprobar la acreditación de profesionistas e instituciones o asociaciones privadas dedicadas a la adopción; y analizar la procedencia de la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos.

Las resoluciones que se toman en el Consejo Técnico de Adopciones se hacen por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de

desacuerdo. El Consejo Técnico sesiona en forma mensual.

4.3.2 Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al depositar el instrumento de ratificación de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, nuestro país designó a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores como Autoridad Central para la recepción de documentos provenientes del extranjero, y como autoridad competente para expedir certificaciones.

No obstante lo anterior, en la práctica la oficina encargada de recibir la documentación, así como de expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención, es la Oficina de Derecho de Familia, jefatura perteneciente a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4.3.3 Organismos acreditados.

Los organismos acreditados son instituciones públicas o privadas que, sin fines de lucro, fungen como intermediarios entre las Autoridades Centrales y los

particulares que soliciten adopción.¹³

De acuerdo con el artículo 11 de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, un organismo acreditado debe:

- “1. Perseguir únicamente fines no lucrativos.*
- 2. Ser dirigido y administrado por personas calificadas por su integridad moral y por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional, y*
- 3. En cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera, debe estar sometido al control de las autoridades competentes de dicho Estado.”¹⁴*

Estos organismos acreditados sólo podrán actuar en otro Estado contratante si han sido autorizados por las autoridades competentes de ambos Estados (artículo 12).

¹³ Cfr. ESPINAL PIÑA, Irene Ivonne, et al., “Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., pág. 125.

¹⁴ CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993, D.O.F. 24 de octubre de 1994, en WILDE, Zulema D., La adopción nacional e internacional, op. cit., pág. 213.

La designación tanto de las Autoridades Centrales, como de los organismos acreditados, será comunicada a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (artículo 13); así mismo se comunicarán los nombres y direcciones de esos organismos acreditados (artículo 22.3).

Las líneas básicas que deben guiar a los organismos acreditados son:¹⁵

- Deberán respetar, en primera instancia, los derechos reconocidos a los menores, siempre atendiendo al interés superior del menor.
- Serán meros colaboradores de las administraciones que los habilitan y acreditan, con una coordinación eficaz y sólida para un buen funcionamiento.
- Deberán someterse a todos aquellos actos de control e inspección que las autoridades públicas competentes consideren oportuno realizar.
- Deberán observar y poseer conocimiento detallado sobre la legislación en materia de protección de menores y de adopción.
- Deberán realizar las tareas y actividades para las que han sido acreditados de conformidad con la normativa vigente y de acuerdo con el pliego o las bases, instrucciones y directrices que dicten los órganos competentes.
- Velarán para que no medie compensación económica ilícita por la adopción del menor y tampoco podrán convertir la adopción en un

¹⁵ Cfr. GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Adopción Internacional, La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), op. cit., págs. 97-98.

negocio en el que se den beneficios indebidos.

- Deberán mantener reuniones periódicas con los profesionales y técnicos competentes, a efecto de poder establecer criterios comunes de trabajo.
- Pondrán a disposición de la Autoridad Central, cuando ésta lo requiera, toda aquella información y documentación relacionada con las actuaciones para las que han sido acreditadas.
- Comunicarán a su Autoridad Central cualquier modificación de los datos relevantes aportados en la solicitud de acreditación con el fin de que, si procede, se autorice la modificación de que se trate.
- Concertarán una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil que pueda derivarse del ejercicio de sus funciones.
- Adecuarán los medios materiales y personales del organismo acreditado al número real de expedientes que anualmente tramite de acuerdo con los criterios contenidos en las bases del concurso.

En México, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su calidad de Autoridad Central en materia de adopción internacional, ha acreditado como entidades colaboradoras a las siguientes:¹⁶

- ✓ España: Asociación Andaluza de Ayuda a la Infancia

¹⁶ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, "Convención de la Haya" en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., pág. 175.

Iberoamericana, acreditada para la Comunidad Autónoma de Andalucía y acreditada, a su vez, para los Estados Unidos Mexicanos con fecha del 17 de septiembre de 1997; Asociación Puente para la Adopción Internacional, acreditada en la Comunidad de Andalucía; Asociación para la Protección del Menor y la Familia “Asabiyah”, acreditada en la Comunidad de Madrid; Infancia y Futuro, acreditada en Baleares.

- ✓ Dinamarca: Adoption Center.
- ✓ Canadá: Sociedad para la Adopción Internacional, acreditada por el gobierno de Quebec.

Por otro lado, tenemos en los Estados Unidos de América, agencias de adopción registradas ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que no han sido acreditadas tal y como se estipula en el Convenio de La Haya, por ser un país que no ha ratificado dicho Convenio. Entre las Agencias mencionadas, tenemos: Pauquette Children’s Services, Christian World Adoption y Bethany Christian Services.¹⁷

4.4 REQUISITOS PARA SU CONSTITUCIÓN.

En el capítulo segundo abordamos los requisitos que deben satisfacer los

¹⁷ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Convención de la Haya del 29 de Mayo de 1993, sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional: el caso México-España” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores) Estudios sobre adopción internacional, op. cit.,pág. 175.

solicitantes de adopción, por lo que ahora estudiaremos las particularidades que conlleva la adopción internacional, y para realizar el análisis de este punto nos permitimos estudiar el “Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia”.

Los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en que sea aplicable la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, deben reunir los siguientes requisitos:¹⁸

- Enviar por conducto de su Autoridad Central u organismo acreditado:
 - ✓ Certificado de idoneidad ¹⁹ o documento similar, expedido por

¹⁸ Cfr. Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Adopción Internacional, La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), op. cit., págs. 275-288.

¹⁹ El certificado de idoneidad es el documento por medio del cual la Autoridad Central del país de recepción declara la aptitud de los presuntos adoptantes para realizar la adopción de uno o más menores en el país de origen, de acuerdo con los estudios que les fueron practicados. Este certificado es importante porque sirve para que la Autoridad Central del Estado de origen pueda seleccionar entre la lista de solicitantes, aquéllos que mejor se adecuan a las características de un determinado niño. En cuanto a los aspectos que deben tomar en consideración los psicólogos y trabajadores sociales para elaborar el certificado de idoneidad, tenemos que se debe valorar especialmente la aceptación de las diferencias raciales, étnicas y culturales, y se debe recabar información individualizada de cada solicitante (características físicas, trayectoria educativa, composición y dinámica de la familia de origen, historia laboral, intereses y filosofía de vida, estado de salud, autopercepción y percepción del otro...); de la vida en pareja (historia de la relación, vivencias sobre la infertilidad, crisis y formas de afrontarla, nivel de comunicación, distribución de competencias y responsabilidades, condiciones económicas y del hogar, empleo del tiempo libre...); de sus actitudes ante la adopción y su conocimiento sobre el papel de adoptante (toma de decisión sobre la adopción, revelación, expectativas, aceptación de antecedentes personales, culturales y raciales...); del apoyo social del que se dispone y posible estrés (relaciones con la familia extensa y con amigos...); de sus capacidades educativas (análisis sobre la educación recibida, experiencia en educación, principios educativos, habilidades en la resolución de problemas educativos...). Véase AGUILAR BENITEZ DE LUGO, Mariano, et al., “El certificado de idoneidad para las adopciones” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., págs. 214-215.

la Autoridad Central del Estado de recepción, que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animen, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como los niños que estarían en condiciones de adoptar.

- ✓ Estudio psicológico.
 - ✓ Estudio socioeconómico.
 - ✓ Copia certificada de las actas de nacimiento y matrimonio, y tratándose de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.
 - ✓ Una fotografía a color, tamaño credencial de cada uno de los solicitantes.
 - ✓ Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
 - ✓ Certificado de no antecedentes penales.
 - ✓ Constancia de que el o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga.
 - ✓ Información necesaria para el llenado del formato de la Oficina
-

Central Nacional México-Interpol para la investigación internacional de los adoptantes.

- ✓ Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus SIDA y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.
- ✓ Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes.
- ✓ Una vez que el Sistema haya remitido a la Autoridad Central del Estado de recepción, el informe sobre la adoptabilidad²⁰ y

²⁰ El informe sobre la adoptabilidad debe contener básicamente: su idoneidad para ser adoptado, sus condiciones culturales; su origen étnico, religioso; historia médica de él y su familia. Consideramos de suma importancia la elaboración de este informe, ya que con base en el mismo se determinará si el menor de edad puede afrontar la adopción internacional, es decir, tomando en consideración, su edad, su grado de madurez y la situación familiar vivida, podrá determinarse si el menor puede adaptarse a vivir en un país distinto al suyo. También es importante este informe porque con base en el mismo, y tomando en consideración el certificado de idoneidad, se podrá seleccionar a los mejores padres para el menor, es decir a aquellos solicitantes que reúnan las características de aptitud física, mental, económica o cultural que le puedan ofrecer al menor mayores beneficios.

características del menor propuesto en adopción, los solicitantes, por conducto de su Autoridad Central o de la entidad colaboradora, deberán hacer llegar la conformidad para la continuación del procedimiento jurisdiccional, así como la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción, según lo establecido en los artículos 5 (c) y 17 (c) y (d) de la Convención.

- Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el Director o Directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas.

- Carta compromiso de los solicitantes, que se obliguen a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción.

- Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de Recepción, en las Entidades colaboradoras que hubiesen intervenido en la adopción, o

en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

- Todos los documentos deberán presentarse traducidos al idioma español por traductor oficial, y debidamente legalizados o en su caso, apostillados.

Por su parte, los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en el que no sea aplicable la Convención, deberán reunir los requisitos siguientes:²¹

- Entrevistarse con el área de trabajo social del sistema y presentar traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o en su caso, apostillada, la siguiente documentación:
 - ◆ Carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, en la que señalen la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar.
 - ◆ La solicitud proporcionada por el Sistema debidamente llenada.
 - ◆ Copias certificadas del acta de nacimiento del o de los

²¹ Cfr. Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), op. cit., págs. 278-279.

solicitantes y de las de los hijos que pudiesen tener, así como las que acrediten su estado civil. En los casos de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.

- ◆ Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomienden.
- ◆ Una fotografía a color, tamaño credencial de cada uno de los solicitantes.
- ◆ Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
- ◆ Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus SIDA y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.

-
-
- ◆ Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes.
 - ◆ Comprobante de domicilio de los solicitantes.
 - ◆ Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes.
 - ◆ Constancia de que el o los solicitantes han cursado satisfactoriamente los talleres impartidos en la Escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga.
-
- Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, y debidamente legalizados o apostillados, según el caso.
 - Proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol para la investigación internacional de adoptantes.
 - Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia para adoptar a un menor mexicano.
 - Presentar aceptación expresa de tener una convivencia con el menor

asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el Director o Directora del centro asistencial donde se encuentre institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos excepcionales podrá ser mayor a cuatro semanas.

- Presentar carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción.

- Presentar aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción o, en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo.

Como puede advertirse, son muy similares los requisitos que deberán reunir los solicitantes de adopción internacional en uno y otro caso; la diferencia radica en que tratándose de solicitantes de adopción internacional que residen en un país en el que no sea aplicable la Convención de La Haya, éstos deben presentar ante el Sistema, una carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, dos cartas de recomendación de personas que los conozcan, así como la autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano.

Por su parte, los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en el que es aplicable la Convención de La Haya, no deben presentar en el Sistema una carta petición, ni tampoco cartas de recomendación, sino que los adoptantes realizan las gestiones por conducto de la Autoridad Central u organismo acreditado, quienes deben expedir el Certificado de idoneidad, que ya contiene la información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animen, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como los niños que estarían en condiciones de adoptar. Dicho certificado es enviado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Autoridad Central u organismo acreditado, junto con los requisitos antes expuestos.

Así mismo, no basta presentar la autorización expedida por las autoridades competentes del país de residencia, para adoptar a un menor mexicano, sino que tratándose de solicitantes de adopción internacional que residan en un país en el que es aplicable la Convención de La Haya, éstos deben hacer llegar al Sistema, por conducto de la Autoridad Central u organismo acreditado, la conformidad para continuar el procedimiento jurisdiccional, así como la autorización para que el menor adoptado ingrese y resida permanentemente en el Estado de recepción.

Cabe mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal y los Códigos Civiles de cada Entidad Federativa no refieren un requisito especial que deban reunir los solicitantes de una adopción internacional, es decir, rigen los requisitos

señalados para las adopciones nacionales, por lo que en este aspecto nos remitimos a lo señalado en el capítulo segundo del presente trabajo.

Es importante mencionar, que para la realización de estudios psicológicos y socioeconómicos se pueden utilizar diversos métodos y técnicas, cuyo contenido puede variar en función del método empleado por quien los practica. Por ello, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia han establecido una serie de contenidos con el propósito de crear homogeneidad y de informar sobre los aspectos que les permitan valorar adecuadamente a los solicitantes de adopción y hasta cierto punto evitar las ampliaciones de los expedientes. Dichos contenidos son:²²

- ◆ *Estudios psicológicos:*
 - ✓ Ficha de identificación (nombre de los solicitantes, edad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, escolaridad, ocupación, estado civil, nacionalidad, domicilio particular y teléfono, domicilio laboral y teléfono).
 - ✓ Antecedentes (composición de la familia de origen; datos relevantes de la infancia y la adolescencia; aspectos de la relación familiar, escolar, social y laboral; antecedentes médicos heredofamiliares).
 - ✓ Dinámica de la pareja (historial de la relación de noviazgo;

²² Cfr. GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), op. cit., págs. 209-215.

- establecimiento de la relación de pareja; percepción, aceptación e integración de la pareja; existencia de hijos biológicos o adoptivos; toma de decisiones y nivel de comunicación; tipo de liderazgo y ejercicio de roles; organización de las actividades; relación sexual, gratificación, frecuencia, iniciativa; comunicación; problemáticas principales y alternativas de solución; metas individuales y de pareja).
- ✓ Características de personalidad (pruebas aplicables: inventario multifásico de personalidad, frases incompletas de Sacks, test de la figura humana de Karen Machover, test de los colores de Lusher, autobiografía, análisis de las pruebas).
 - ✓ Motivación de la adopción (verbalización textual e individual de pareja; causas de esterilidad e infertilidad; antecedentes en cuanto a solicitud de adopciones).
 - ✓ Características del menor solicitado (sexo y edad; quienes y la razón por la que lo determinan; expectativas, fantasías y tiempo hacía el menor solicitado; qué pretenden brindar como padres; cambios esperados en la dinámica de la pareja y de la familia extensa ante la adopción).
 - ✓ Manejo de la adopción (manejo actual del proceso ante la familia y la sociedad; abierto o cerrado y por qué se decidió uno u otro; postura de la familia extensa; recursos emocionales, sociales e intelectuales de los solicitantes sobre la adopción).

-
-
- ✓ Conclusiones (características de personalidad de los solicitantes; funcionalidad del matrimonio; causa y manejo de la esterilidad e infertilidad; decisión de la adopción; manejo de la adopción; características, expectativas y fantasías del menor solicitado).
 - ✓ Recomendación (determinación de viabilidad o inviabilidad; sugerencias).
- ◆ *Estudios socioeconómicos.*
- ✓ Ficha de identificación (nombre de los solicitantes; edad; lugar y fecha de nacimiento; escolaridad; ocupación, estado civil; nacionalidad; domicilio particular y teléfono; domicilio laboral y teléfono).
 - ✓ Estructura familiar (datos de los hijos biológicos y/o adoptivos de la pareja o producto de relaciones anteriores y su postura ante la adopción; datos de familiares u otras personas que vivan en la casa y su postura ante la adopción).
 - ✓ Motivo de estudio (motivo de la solicitud; tiempo de relación de pareja; diagnóstico médico, tratamiento; valoraciones médicas en busca de embarazo y hace cuánto tiempo las concluyeron; iniciativa de adopción; si han realizado trámites de adopción, en caso afirmativo, señalar en dónde, hace cuánto tiempo y los resultados obtenidos).
 - ✓ Perfil del menor deseado (sexo, edad, motivo por el que solicitan ese

-
-
- sexo y esa edad; preferencia por características físicas; disposición de aceptar un menor con alguna limitante y señalar que tipo de limitante).
- ✓ Manejo de adopción (abierta o cerrada; edad en la que se considera oportuno informar al menor sobre su origen; aceptación de adopción de familiares y en los entornos familiar y social cercano a la adopción; si tienen idea del compromiso que implica adoptar un menor).
 - ✓ Marco familiar de referencia (composición familiar, descripción de infancia, adolescencia y juventud; dinámica familiar de origen; orientación sexual recibida).
 - ✓ Historia de pareja (relaciones afectivas relevantes; matrimonios, divorcios e hijos; noviazgo de los solicitantes y duración del mismo; aceptación de ambas familias; expectativas conyugales y familiares).
 - ✓ Dinámica familiar (matrimonio, régimen civil y fecha; concubinato y fecha; ajuste conyugal; identificación y aceptación de roles; aceptación mutua; niveles de comunicación; vivencias relevantes; organización; proyectos individuales y de pareja; relaciones con las familias extensas; entorno social; ocupación del tiempo libre).
 - ✓ Proyecto de la familia adoptiva (cómo será la integración del menor a la familia; quién se hará cargo de la atención del menor en caso de que ambos adoptantes laboren; tiempo que le dedicarán al menor; consideración de apoyos externos; metas como padres).

-
-
- ✓ Condiciones de salud (estado de salud actual de la familia; tratamiento médico e intervenciones quirúrgicas; adicciones, discapacidades, enfermedades hereditarias o crónicas; cobertura sanitaria).
 - ✓ Situación laboral y económica de los adoptantes (lugar de trabajo, puesto, horario, antigüedad, ingresos, prestaciones, propiedades, distribución del gasto familiar).
 - ✓ Condiciones del hábitat (zona, tipo de casa habitación; distribución y condiciones de vivienda; diagnóstico social; conclusión y sugerencias).

Reiteramos que estos contenidos están pensados para agilizar y comunicar de manera efectiva aquellos aspectos concretos que el Estado de origen necesita saber rutinariamente de los adoptantes y en ningún momento se pretende controlar el método empleado por la Autoridad Central del Estado de recepción del menor.

4.5 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA SU CONSTITUCIÓN.

En virtud de las características propias de la adopción internacional, ésta se realiza en dos etapas: el procedimiento administrativo y el proceso judicial, ambos objeto de estudio en el presente apartado, por lo que para efectos de su análisis

haremos la distinción entre adopciones internacionales conforme a la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, y las adopciones internacionales realizadas por solicitantes cuya residencia se encuentra en países que no han ratificado la Convención de La Haya.

4.5.1 Procedimiento administrativo.

El procedimiento que deberá seguir un solicitante de adopción internacional que tiene su residencia en un país que ha ratificado la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, es el que a continuación se expone:²³

De acuerdo con el artículo 14 de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad Central del Estado de su residencia habitual. Dicha autoridad, de acuerdo con su legislación local, procederá a practicar el estudio psicológico y social correspondiente, y si considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad,

²³ Cfr. ESPINAL PIÑA, Irene Ivonne, et al., “Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., págs. 144-145.

capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

El o los solicitantes deberán reunir los documentos precisados como requisitos para iniciar el trámite de adopción en la República Mexicana y hecho lo anterior, la Autoridad Central del Estado de recepción, o bien, el organismo acreditado, deberá remitir a la Autoridad Central de nuestro país la documentación original con traducción al español, cuando así se requiera, debidamente legalizada o bien apostillada, en el caso que los países que los expidan formen parte de la “Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros”, de La Haya, Países Bajos, de 1961.

En virtud de que nuestro país designó a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores como la Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero, es ésta quien recibirá de la Autoridad Central del Estado de recepción, la documentación original, y una vez recibida, la remitirá al Sistema Nacional o bien, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Recordemos que en la práctica quien se encarga de realizar estas funciones es la Oficina de Derecho de Familia, jefatura perteneciente a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Una vez que el Sistema Nacional o el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia reciba los documentos referidos, procederá a revisarlos y evaluarlos a fin de que se emita el acuerdo de viabilidad o no de la solicitud, y en caso de ser emitido el acuerdo de viabilidad por el Consejo Técnico de Adopciones, la solicitud ingresará a una lista de espera para la asignación de un menor con las características solicitadas.

Emitido el acuerdo de viabilidad de los solicitantes, se procederá a notificar el mismo a la Autoridad Central o al representante en México del organismo acreditado.

Cuando haya sido asignado el menor solicitado, se preparará un informe de dicho menor, que contenga información sobre su identidad, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares, tal y como lo refiere el artículo 16 de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.

El referido informe de adoptabilidad se remitirá a la Autoridad Central o al organismo acreditado del Estado de recepción, para que esta autoridad envíe a la autoridad del país de origen, su conformidad para que se continúe con el procedimiento de adopción y la autorización para ingresar y residir permanentemente en el país de recepción.

Hecho lo anterior, el o los solicitantes serán citados por el centro asistencial donde se encuentra albergado el menor, a efecto de presentarlo físicamente para proceder a elaborar el programa de convivencias acorde a las necesidades del menor y las posibilidades de el o los solicitantes, y determinar con ello la compatibilidad, empatía y aceptación del menor propuesto en adopción para con el o los solicitantes y viceversa.²⁴

Las convivencias del menor con los solicitantes consistirán entre tres y diez visitas, procurando que las mismas se realicen en días consecutivos, dentro de las instalaciones del centro asistencial. Las convivencias tendrán una duración mínima de una semana y máxima de tres y podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídica, de trabajo social y psicología, con base en la valoración de la integración familiar y la dinámica familiar establecida, atendiendo especialmente al grado de comunicación logrado con el menor si los solicitantes no hablasen español, buscando favorecer al menor y a los solicitantes en su proceso de integración.

²⁴ Consideramos importante el momento justo en el que el menor y los adoptantes son presentados, ya que por un lado el menor recuerda todo lo que pasó, todo lo que vivió, el abandono sufrido y por otra lado, visualiza aquello que los adoptantes le pueden ofrecer, como son su nombre, su casa, etc. Por su parte, para los adoptantes es un momento de mucha ilusión, ya que están maravillados con el niño, lo observan, lo miran, lo tocan, se asemeja a un nacimiento. Así mismo, es importante señalar que previo a esa presentación, los psicólogos y trabajadores sociales del centro asistencial en el que se alberga el menor, se han entrevistado con el o los adoptantes, y han preparado al menor para ese momento. Véase BARRIGUETE M., J. Armando, Adopción en el siglo XXI: Actualidades Internacionales en el Estudio Multidisciplinario de la Adopción, un Modelo Franco-Mexicano, S.N.E., Editado por la Embajada de Francia y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 2000, págs. 150-156.

El o los solicitantes de adopción, a fin de estar en posibilidad de iniciar el proceso judicial de adopción, deberán acudir ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, para tramitar el permiso de adopción que prevé el “Reglamento de la Ley General de Población”, para lo cual deberán acreditar su legal estancia en el país.²⁵

El Sistema Nacional o los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia patrocinarán el proceso judicial de adopción ante los juzgados competentes, por conducto de las respectivas áreas jurídicas.

Para el caso que el Consejo Técnico de Adopciones emita un acuerdo determinando que la solicitud queda pendiente por falta de elementos sociales y psicológicos para resolver y emitir el acuerdo respectivo, se hará saber a la Autoridad Central, o bien, al representante del organismo acreditado, para que proporcione la información requerida, y así proceder a evaluar nuevamente la viabilidad o no de la solicitud.

²⁵ La forma de acreditar la legal estancia en el país es la FM3 expedida por el Instituto Nacional de Migración, cuyo nombre se deriva de la fracción tercera del artículo 42 de la Ley General de Población y que los considera como visitantes sin actividades lucrativas. El artículo 158 del Reglamento de la Ley General de Población, establece los requisitos que deberán cumplir los extranjeros para obtener el permiso de adopción: “El permiso especial para realizar trámites de adopción, estará sujeto a las siguientes condiciones: I. Deberán solicitarlo a las autoridades migratorias por escrito, de acuerdo a lo siguiente: a) La solicitud será formulada por el extranjero o extranjera o su representante, mediante la presentación de la documentación migratoria vigente que acredite su legal estancia en el país; y b) No se expedirá a los extranjeros o extranjeras que posean la característica migratoria de transmigrante o visitante provisional. La autorización se otorgará por una validez de noventa días a partir de su expedición y no exceda la temporalidad”

Si, una vez concluido el programa de convivencias, de los solicitantes de adopción para con el menor propuesto, éste no haya sido satisfactorio, se procederá a notificar a la Autoridad Central las causas por las que no es posible continuar con el procedimiento de adopción del menor propuesto en el informe de adoptabilidad.

Ahora bien, tratándose de solicitantes de adopción internacional cuya residencia se encuentre en un país en el que no se ha ratificado la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, es pertinente señalar que para su estudio nos permitimos tomar como base lo señalado por los autores Irene Ivonne Espinal Piña y Alfredo García Mirón, ambos abogados de la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes refieren que el procedimiento a seguir es el siguiente:²⁶

- El o los solicitantes deberán remitir al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la carta que se prevé en los requisitos que ya fueron expuestos.
- El o los solicitantes deberán reunir los documentos precisados como requisitos para iniciar el trámite de adopción en la República Mexicana.
- El o los solicitantes deberán remitir la documentación original con

²⁶ Cfr. ESPINAL PIÑA, Irene Ivonne, et al., “Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México” en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., págs. 147-148.

traducción al español, cuando así se requiera, debidamente legalizados o bien, apostillados en el caso de que los países que los expidan formen parte de la Convención por la cual se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros.

- El Sistema Nacional turnará los documentos al Departamento de Asistencia Jurídica a Centros Asistenciales de DIF Nacional.
- Una vez que el Departamento de Asistencia Jurídica reciba los documentos referidos, procederá a remitirlos al Centro Asistencial que corresponda (Casa Cuna Tlalpan, Casa Cuna Coyoacán, Casa Hogar para Niñas, Casa Hogar para Varones).
- El Centro Asistencial procederá a registrar, revisar y evaluar el expediente de el o los solicitantes para emitir el acuerdo que proceda por conducto del Consejo Técnico de Adopciones.
- Emitido el acuerdo de viabilidad, la solicitud ingresará a una lista de espera para la asignación de un menor con las características solicitadas.
- Se debe notificar el acuerdo de viabilidad al o los solicitantes.
- Asignado el menor solicitado, se procederá a citar al o los solicitantes para proporcionar la información general del menor asignado en adopción, correspondiente a las áreas médico, social, psicológica y jurídica.
- El o los solicitantes serán citados por el centro asistencial donde se encuentra albergado el menor, a efecto de presentarlo físicamente,

para proceder a elaborar el programa de convivencias acorde a las necesidades del menor y las posibilidades de el o los solicitantes, y determinar con ello la compatibilidad, empatía y aceptación del menor propuesto en adopción para con el o los solicitantes y viceversa. Las convivencias del menor con los solicitantes se llevaran a cabo en los mismos términos que ya han sido señalados para el caso de adopciones internacionales que se constituyen conforme a la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.

- El o los solicitantes de adopción, a fin de estar en posibilidad de iniciar el proceso judicial de adopción, deberán acudir ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación para tramitar el permiso de adopción que prevé el “Reglamento de la Ley General de Población”, para lo cual deberán acreditar su legal estancia en el país.
- El Sistema Nacional o los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia patrocinarán el proceso judicial de adopción ante los juzgados competentes, por conducto de las respectivas áreas jurídicas.

Es menester señalar que durante el procedimiento administrativo los expedientes pueden ser dados de baja cuando los solicitantes tienen un hijo (biológico o adoptado) con posterioridad al inicio de su trámite de adopción. La llegada de un menor a una familia, después de que ésta ha iniciado su trámite de adopción ante los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, es motivo

suficiente para que su expediente cause baja, tanto si todavía no ha sido evaluado, como en el caso en que, habiéndolo sido, se encuentre en la lista de espera de algún Sistema o centro asistencial.

El fundamento o razonamiento que hace el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es que la llegada de un nuevo miembro a la familia trae aparejado un cambio en la dinámica familiar, lo cual implica que los estudios psicológicos y socioeconómicos que integran el expediente pierdan vigencia, haciendo necesario que los solicitantes de adopción sean valorados nuevamente, motivo por el cual el resto de la documentación puede perder su vigencia, debido a los largos periodos de espera.²⁷

Así mismo, los Sistemas Nacional y Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia se reservan el derecho de dar de baja los expedientes de los solicitantes a los que les haya sido solicitadas ampliaciones de información por conducto de su Autoridad Central o representante legal, cuando, después de transcurridos tres meses a partir de la recepción del requerimiento de ampliación por parte de los solicitantes de adopción, no se haya recibido dicha ampliación, ni se tenga comunicación verbal ni escrita que indique que se está haciendo lo necesario para lograr su integración y envío.²⁸

²⁷ Cfr. GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), op. cit., págs. 206-207.

²⁸ Ibidem, pág. 208.

4.5.2 Proceso judicial.

La adopción internacional se tramita conforme al proceso de adopción por nacionales, ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como los diversos Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana, no prevén un proceso judicial diferente a la adopción nacional. Por lo tanto, la adopción internacional se tramita en vía de jurisdicción voluntaria.

Cabe advertir que el desarrollo del presente capítulo se realizara con base en el “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, ya que resultaría bastante extenso abordar el estudio del código procesal civil de cada Entidad Federativa.

Los artículos 923 y 924 del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, regulan el proceso judicial de la adopción, el cual se inicia con un escrito en el que se manifiestan una serie de datos y se acompañan diversos documentos, los cuales ya han quedado precisados en el capítulo segundo, específicamente en el apartado correspondiente al proceso para constituir una adopción, por lo que en obvio de repeticiones nos remitimos a ese apartado.

Cabe manifestar que el artículo 923 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, únicamente refiere que los extranjeros con residencia en otro

país, deberán acreditar:²⁹

- Su solvencia moral y económica, y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar;
- Que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado;
- Su legal estancia en el país y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

Además de lo anterior, el artículo en comento señala que todos los documentos que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberán acompañarse de la traducción oficial, y que la documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

Una vez que son presentados todos los documentos ante el Juez de lo Familiar, se procede a citar a los solicitantes para oír la sentencia que conforme a derecho proceda. De acuerdo con lo que establece el artículo 924 del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, el Juez de lo Familiar, debe resolver dentro del tercer día hábil, lo que proceda sobre la adopción.³⁰

²⁹ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en Legislación Civil para el Distrito Federal, op. cit., págs. 341-342.

³⁰ *Ibidem*, pág. 342.

La sentencia definitiva de adopción puede ser combatida mediante el recurso de apelación, el cual se sujetará a los trámites establecidos para las sentencias interlocutorias, tal y como lo prevé el artículo 899 del Código de Procedimientos Civiles. En tal virtud, el término para interponer el recurso de apelación será de seis días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137, fracción II, del ordenamiento legal citado.³¹

Cuando la sentencia de adopción haya quedado firme, se procederá a la inscripción de la misma en el acta originaria, y al levantamiento del acta en el Registro Civil, por lo que el Juez de lo Familiar remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil que corresponda para que levante una nueva acta, como si se tratara de una de nacimiento.

El Sistema Nacional, o en su caso, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, proporcionará a los solicitantes el apoyo para realizar el trámite de pasaporte y visa del menor adoptado para que ingrese al país de residencia del o de los adoptantes, y en el centro asistencial que albergó al menor adoptado, se procederá a levantar el acta de externamiento definitivo, dando de baja al menor con motivo de la adopción concluida, agregando al expediente el

³¹ Cfr. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en Legislación Civil para el Distrito Federal, op. cit., pág. 265.

acta levantada como resultado de la adopción.³²

Estudiado el proceso judicial que ha de seguirse para constituir una adopción internacional, consideramos importante señalar algunas estadísticas que nos fueron directamente proporcionadas en la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Así tenemos que durante el año 2001 se concluyeron 90 adopciones internacionales, en el año 2002 se concluyeron 80 adopciones, en el año 2003 fueron 61 las adopciones internacionales concluidas.³³

Durante el periodo comprendido del mes de enero del año 2004 al mes de diciembre del mismo año, en nuestro país se concluyeron 100 adopciones internacionales³⁴ y por lo que respecta al periodo comprendido del mes de enero al mes de diciembre del año 2005, se concluyeron 16 adopciones internacionales.³⁵ Lo anterior, puede apreciarse en la siguiente gráfica:

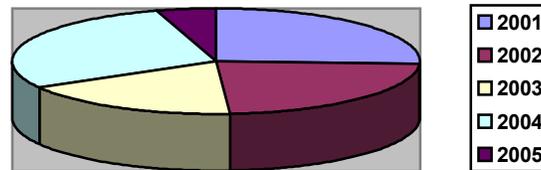
³² Cfr. ESPINAL PIÑA, Irene Ivonne, et al., "Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México" en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., pág. 149.

³³ Información obtenida del Concentrado de Información sobre Adopciones 2001-2005, el cual fue proporcionado en la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

³⁴ Información obtenida del Concentrado de Información sobre Adopciones, Enero-Diciembre del 2004, el cual fue proporcionado en la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

³⁵ Información obtenida del Concentrado de Información sobre Adopciones, Enero-Diciembre del 2005, el cual fue proporcionado en la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

ADOPCIONES CONCLUIDAS



En el periodo comprendido del mes de enero del año 2004 al mes de diciembre del mismo año, la Entidad Federativa que más solicitudes de adopción internacional recibió fue Chihuahua con 35 solicitudes, seguido de Oaxaca con 33. Durante ese mismo periodo Querétaro reportó 42 adopciones internacionales en proceso judicial y Quintana Roo concluyó 35 adopciones internacionales, siendo ésta Entidad Federativa la que más adopciones concluyó, seguida de Oaxaca con 19 adopciones.³⁶ Lo anterior puede advertirse en el siguiente concentrado de información proporcionado por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia:

CONCENTRADO DE INFORMACION SOBRE ADOPCIONES ENERO-DICIEMBRE DEL 2004			
Entidad Federativa	Solicitudes de Adopción Recibidas	Adopciones en proceso judicial	Adopciones concluidas
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	18	6	1

³⁶ Información obtenida del Concentrado de Información sobre Adopciones, Enero-Diciembre del 2004, el cual fue proporcionado en la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Baja California Sur	0	0	0
Campeche	0	0	0
Chiapas	1	1	0
Chihuahua	35	8	6
Coahuila	3	0	1
Colima	0	0	0
DIF Nacional	16	7	16
Durango	6	0	0
Estado de México	9	5	3
Guanajuato	18	4	0
Guerrero	0	0	0
Hidalgo	4	1	1
Jalisco	6	4	2
Michoacán	1	0	0
Morelos	1	0	0
Nuevo León	0	0	0
Nayarit	0	0	0
Oaxaca	33	0	19
Puebla	0	0	0
Querétaro	4	42	3
Quintana Roo	0	0	35
San Luis Potosí	0	0	0
Sinaloa	0	1	1
Sonora	3	0	0
Tabasco	1	0	1
Tamaulipas	4	0	1
Tlaxcala	0	0	0
Veracruz	12	2	9
Yucatán	1	1	1
Zacatecas	0	0	0

Por cuanto hace al año 2005, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia que tiene jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal, es quien reportó mayor número de solicitudes de adopción internacional recibidas, es decir, 58 solicitudes, seguido de Baja California con 17; quien reportó mayor número de adopciones internacionales en proceso judicial es Baja California con 11 y en segundo término se encuentra Querétaro con 10 adopciones. Finalmente el Distrito Federal, es en donde se reportaron mayor número de adopciones internacionales concluidas, con 4 adopciones;³⁷ tal y como se aprecia en el siguiente concentrado de información sobre adopciones:

CONCENTRADO DE INFORMACION SOBRE ADOPCIONES ENERO-DICIEMBRE DEL 2005			
Entidad Federativa	Solicitudes de Adopción Recibidas	Adopciones en proceso judicial	Adopciones concluidas
Aguascalientes	0	0	0
Baja California	17	11	2
Baja California Sur	0	0	0
Campeche	0	0	0
Chiapas	0	1	2
Chihuahua	0	0	0
Coahuila	0	0	0
Colima	0	0	0
DIF Nacional	58	2	4
Durango	0	0	0

³⁷ Información obtenida del Concentrado de Información sobre Adopciones, Enero-Marzo del 2005, el cual fue proporcionado en la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Estado de México	8	2	3
Guanajuato	11	2	1
Guerrero	0	0	0
Hidalgo	0	0	2
Jalisco	9	2	1
Michoacán	0	0	0
Morelos	0	0	0
Nuevo León	0	0	0
Nayarit	0	0	0
Oaxaca	0	0	0
Puebla	0	0	0
Querétaro	0	10	1
Quintana Roo	0	0	0
San Luis Potosí	0	0	0
Sinaloa	0	0	0
Sonora	0	0	0
Tabasco	0	0	0
Tamaulipas	0	0	0
Tlaxcala	0	0	0
Veracruz	3	0	0
Yucatán	1	0	0
Zacatecas	1	4	0

Por otra parte, la doctora Nuria González Martín en su libro “Adopción internacional, La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)”, hace referencia a una serie de estadísticas que le fueron proporcionadas por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Dirección de Asistencia Jurídica, las cuales nos permitimos transcribir.³⁸

³⁸ Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción Internacional, La práctica mediadora y los acuerdos

-
-
- ✓ Durante el periodo comprendido de enero-diciembre 2002:
 - Las solicitudes de adopción internacional fueron 19 (España 10; Estados Unidos 2; Francia 6; Australia 1).
 - Las solicitudes de adopción internacional en proceso fueron 53 (España 36; Estados Unidos 6; Francia 10; Puerto Rico 1).
 - Las adopciones internacionales concluidas fueron 14 (España 9, Francia 5).

 - ✓ Durante el periodo comprendido de enero-diciembre 2003:
 - Las solicitudes de adopción internacional fueron 13 (España 7; Estados Unidos 2; Francia 2).
 - Las solicitudes de adopción internacional en proceso fueron 7 (España 4; Estados Unidos 1; Francia 1; Inglaterra 1).
 - Las adopciones internacionales concluidas fueron 5 (España 4, Francia 1).

Como puede advertirse, las cifras que proporciona la doctora Nuria González Martín son muy diferentes a las que nos fueron proporcionadas en la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; sin embargo, nos permiten conocer que España, Francia y Estados Unidos, son quienes fungen más como países de recepción.

4.6 RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

En el presente apartado estudiaremos en primer lugar, el reconocimiento que tiene una adopción internacional en otros Estados, para luego analizar los efectos que conlleva una adopción internacional.

4.6.1 Reconocimiento.

De acuerdo con el artículo 23 de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, una adopción certificada conforme a la Convención por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes.

Por lo anterior, nuestro país declaró que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención. Sin embargo, es importante señalar que al acudir directamente a la Consultoría Jurídica, se nos informó que en la práctica quien se encarga de recibir toda la documentación que proviene del exterior, así como de expedir el

certificado, es la Oficina de Derecho de Familia de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para expedir el certificado, la Autoridad Central revisa constancias del expediente para verificar que consten los requisitos que establece la misma Convención, y la función del certificado es la de validar la adopción realizada en un Estado parte en todos los Estados contratantes.

De acuerdo a la información proporcionada en la Oficina de Derecho de Familia de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que se expida el certificado, los adoptantes deben presentar en dicha Oficina los siguientes documentos:

- Acta de nacimiento del adoptado.
- Copia del pasaporte del adoptado.
- Carta de aceptación de las autoridades centrales en la que se manifieste su conformidad para continuar con el procedimiento de adopción.
- Copia certificada de la sentencia de adopción.

Es pertinente acotar que de acuerdo con el artículo 24 de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, una adopción internacional no será reconocida en un Estado

contratante, si es contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Finalmente, consideramos oportuno señalar que para que una adopción internacional sea reconocida en un país que no ha ratificado la Convención de La Haya sobre Adopción Internacional, tiene que realizarse el trámite de legalización o apostillamiento, dependiendo del país en el cual habrá de surtir efectos la adopción constituida. Así, si el país en que surtirá efectos es miembro de la Convención de La Haya por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, la sentencia que decreta la adopción se apostilla, y si el país en que surtirá efectos no es parte de la citada Convención, entonces dicha sentencia se legaliza.

4.6.2 Efectos.

Con relación a los efectos de la adopción internacional, tratándose de países signantes de la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, el reconocimiento de la adopción implica, según establece el artículo 26, el reconocimiento:

- Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos.
- De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo.
- De la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado

contratante en que ha tenido lugar.

Ese mismo artículo establece que en caso de que la adopción tenga como efecto la ruptura del vínculo del niño con sus padres naturales, el niño gozará, en el Estado de recepción y en todos los demás Estados contratantes que reconozcan la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal efecto en cada uno de esos Estados. Estos efectos no impiden la aplicación de disposiciones más favorables al niño, vigentes en el Estado de recepción.

En el caso de que la adopción realizada en el Estado de origen no tenga por efecto la ruptura del vínculo del niño con sus padres naturales, la Convención prevé en su artículo 27, que pueda ser convertida en una adopción que produzca tal efecto en el Estado de recepción, si la ley del Estado de recepción lo permite, y los consentimientos exigidos han sido otorgados para tal adopción.

Con relación a lo anterior, es menester señalar que en términos generales, los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana establecen que la adopción internacional siempre será plena y en el caso del Distrito Federal, el Código Civil únicamente contempla la adopción plena, por lo que la adopción internacional constituida bajo esa forma tiene como efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente, y crea una relación jurídica del adoptado con los parientes del o de los adoptantes, en virtud de que el adoptado adquiere todos los

derechos y obligaciones de un hijo biológico.

En cuanto a la nacionalidad, encontramos distintas situaciones de acuerdo al país en donde surtirá efectos la adopción. Veamos a continuación lo que algunas legislaciones disponen al respecto:³⁹

En España, según lo que establece el artículo 19 del Código Civil, el extranjero menor de 18 años adoptado por un español, adquiere desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

La Ley Británica de Nacionalidad, otorga la nacionalidad originaria tanto por el hecho de haber nacido de un nacional inglés, como por haber sido adoptado por el mismo.

Alemania otorga la nacionalidad alemana al menor de 18 años, tras su registro de adopción.

En Bélgica, se le otorga la nacionalidad belga al adoptado, siempre y cuando el adoptante sea nacional belga, el adoptado sea menor y no emancipado, además de reunir otros requisitos exigidos por sus leyes.

En oposición a lo anterior, encontramos el sistema de Dinamarca, que no

³⁹ Cfr. CANO BAZAGA, Elena. "La atribución o la adquisición de la nacionalidad como efecto de la adopción" en GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, op. cit., págs. 292-294.

otorga la nacionalidad danesa de pleno derecho a los adoptados, si no cumplen con una serie de requisitos, otorgando en estos casos la nacionalidad por naturalización.

En relación con la adquisición de la nacionalidad, cuando México actúa como Estado de recepción, la Ley de nacionalidad en su artículo 20 fracción II establece: *“basta una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos”*⁴⁰, para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización; es decir, en caso de que mexicanos adopten a un menor extranjero mediante la adopción internacional, ese menor adquirirá la nacionalidad mexicana por naturalización pasado un año de que presente la solicitud para tal efecto, o bien, a solicitud del menor una vez que adquiera la mayoría de edad (18 años).

Ahora bien, desde el punto de vista del Estado de origen, y hablando de la pérdida de la nacionalidad, en el caso específico de México, no se contempla como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, el haber sido adoptado por extranjeros, ni el adquirir otra nacionalidad, pues nuestro sistema permite la doble nacionalidad, lo anterior con fundamento en el artículo 37 constitucional.

⁴⁰ Ley de Nacionalidad, en Legislación para extranjeros, S.N.E., Editorial Sista, S.A. de C.V., México, D.F., pág. 65.

4.7 SEGUIMIENTO DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

La adopción, como figura para proteger los derechos fundamentales del niño, debe garantizar a éste un bienestar general para lograr con ello su desarrollo integral.

Es por ello, que se requiere dar seguimiento a las adopciones con el fin de verificar que la integración del menor a la familia a la que ingresó sea total, y que ésta responde a su interés superior, así como verificar que la adopción está cumpliendo su finalidad, es decir, proteger sus derechos fundamentales.

Lo anterior, se hace todavía más necesario cuando los menores son trasladados a otro país, por personas generalmente con otras costumbres, tradiciones, cultura, idioma, religión, en otras palabras, con otra idiosincracia.

Por lo anterior, la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, establece un periodo de un año para dar seguimiento a las adopciones certificadas de conformidad con la misma.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su Manual de Procedimientos de Adopción de Menores, señala que cuando el Sistema lleve

a cabo una adopción internacional, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores, deberá procurar el apoyo de las autoridades del Estado de recepción, ya sea que se trate de Autoridades Centrales o de otras autoridades encargadas de la protección del menor y la familia, para dar seguimiento a dicha adopción. Ante la imposibilidad de tener tales seguimientos, el Sistema deberá realizarlos por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que para tal efecto designen los consulados mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

De acuerdo con el artículo 35 del citado Manual, el seguimiento se dará durante un periodo de dos años, con visitas domiciliarias o comparencias cada seis meses, en las cuales se valorarán el proceso de integración de la familia y el estado general del menor.

En caso de considerarse necesario y tomando en consideración el resultado de las valoraciones, el Sistema buscará el apoyo de la autoridad encargada del seguimiento y de la familia adoptiva, para modificar el plazo o la periodicidad establecidos para el seguimiento.

El informe de seguimiento que considere las evaluaciones del menor deberá ser enviado directamente a los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o a través del Sistema Nacional, y para facilitar su integración al expediente correspondiente, deberá contener la información

siguiente:⁴¹

- Nombre anterior del menor;
- Nombre actual del menor;
- Fecha de entrega a los padres adoptivos;
- Fecha de ingreso al país de residencia de los padres;
- Nombre de los padres;
- Domicilio de los padres (cualquier cambio de domicilio deberán notificarlo de manera inmediata a la Autoridad Central que corresponda);
- Entidad Federativa donde se realizó la adopción;
- Institución donde se encontraba albergado el menor.

⁴¹ Cfr. GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Adopción Internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), op. cit., págs. 273.

C O N C L U S I O N E S

1. La adopción ha sido una figura regulada desde tiempos muy remotos; inicialmente tenía fines religiosos y hereditarios, es decir, su finalidad era dar descendientes a quienes no los podían tener por naturaleza, para asegurar así la continuidad en las ceremonias religiosas y garantizar la institución de herederos.

2. Después de la Primera Guerra Mundial, la finalidad de la adopción cambia; a partir de ese momento, comenzó a buscarse la protección de los menores que se habían quedado sin una familia.

3. En México, se encuentra por primera vez una regulación de la figura de la adopción en la Ley sobre Relaciones Familiares, y fue con las reformas de enero de 1970 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928, que cambió la visión de la adopción, ya que a partir de ese momento tuvo la finalidad de proteger a los menores e incapacitados.

4. La adopción se define como el acto jurídico por el cual se crea entre dos personas, un vínculo artificial de parentesco análogo al que existe entre los padres e hijos legítimos. Este parentesco creado por la norma legal se concreta cuando se produce la voluntad de hacerlo y se satisfacen los requisitos y solemnidades

que establecen las leyes.

5. Existen diversas clases de adopción; así tenemos la adopción simple, la adopción plena, la adopción por extranjeros y la adopción internacional, esta última regulada en la “Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, el “Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia” y en la gran mayoría de los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana.

6. Así, “la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes” establece una serie de derechos reconocidos a las niñas, los niños y los adolescentes, y establece los principios que siempre deben estar presentes al constituirse una adopción.

7. Por su parte, el “Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia” establece los requisitos que se deberán satisfacer para constituir una adopción internacional, cuando es aplicable la Convención de La Haya y cuando no lo es, por tener los solicitantes su residencia en un país que no ha ratificado dicha Convención. Así mismo, regula la integración y funcionamiento del Consejo Técnico de Adopciones y el seguimiento de los menores promovidos en adopción nacional e internacional.

8. Realizado el análisis de los diversos Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana, consideramos necesaria la unificación de criterios a fin de ayudar a la aplicación de los distintos ordenamientos jurídicos que regulan la adopción internacional, sobre todo con el propósito de proteger a los menores.

9. Por cuanto hace a las Convenciones suscritas y ratificadas por nuestro país que regulan la adopción internacional, tenemos a la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, la “Convención sobre los Derechos del Niño” y la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.

10. La “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores” fue aprobada en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado; su objetivo es brindar seguridad y protección a los menores que son adoptados. Sin embargo, esta Convención no establece los requisitos ni el procedimiento para constituir una adopción, sino que se aboca a determinar cual será la ley aplicable que regirá el consentimiento, la capacidad, los requisitos, las formalidades, el procedimiento para constituir una adopción, las relaciones entre adoptantes y adoptados, así como la competencia de las autoridades.

11. Por su parte, la “Convención sobre los Derechos del Niño” aprobada en

el seno de las Naciones Unidas, establece una serie de obligaciones que deberán cumplir los Estados Partes a fin de velar por el interés superior del niño, obligaciones tan importantes como la de adoptar medidas apropiadas para garantizar que la adopción internacional no dé lugar a beneficios financieros indebidos y que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

12. La “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos, instaura un sistema de cooperación entre los Estados contratantes para que se asegure el respeto a los derechos de los niños y se atienda a su interés superior en las adopciones internacionales, previniendo así la sustracción, venta o tráfico de menores.

13. El “Código Civil para el Distrito Federal” y la gran mayoría de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas definen a la adopción internacional como la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional, por lo que es nuestra opinión que deben ser reformados, ya que esto hace que se excluya la posibilidad de que un mexicano cuya residencia habitual se encuentre en otro país, pueda adoptar a un menor mexicano, además de que excluye la posibilidad de que nuestro país sea Estado de recepción de menores.

14. Creemos conveniente que el “Código Civil para el Distrito Federal” y los Códigos Civiles de las Entidades Federativas tomen como modelo lo señalado por la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, y establezcan así que una adopción será internacional cuando un niño con residencia habitual en un Estado, ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado, ya sea después de su adopción en el Estado de su residencia habitual por cónyuges o por una persona con residencia habitual en otro Estado, o bien con la finalidad de realizar la adopción en el Estado de residencia habitual del menor o al cual será desplazado el menor.

15. Nuestro país, al ratificar la “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, designó como Autoridad Central al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las Entidades Federativas con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen, y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal, por lo que dichas autoridades serán las encargadas de llevar a cabo los procedimientos administrativos de adopción internacional, cuando ésta se constituya bajo los auspicios de la Convención de la Haya.

16. Así mismo, cuando nuestro país ratificó la Convención de La Haya, designó a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores como la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se

hayan gestionado de conformidad con dicha Convención, y para recibir toda la documentación que proviene del exterior, pero en la práctica quien se encarga de realizar estas funciones es la Oficina de Derecho de Familia de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

17. Opinamos pertinente que con el propósito de evitar el tráfico de menores, los Códigos Civiles de las Entidades Federativas y el “Código Civil para el Distrito Federal”, deben señalar al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia como las autoridades responsables para tramitar y conocer en exclusiva de los procedimientos administrativos de adopción internacional. Situación que creemos conveniente, ya que si bien es cierto que nuestro país designó a dicho organismo como la Autoridad Central tratándose de adopciones internacionales constituidas bajo los auspicios de la Convención de La Haya, también es muy cierto que no se menciona en nuestra legislación que dicho organismo será la autoridad encargada de conocer de los procedimientos administrativos de las adopciones internacionales que se constituyan por presuntos adoptantes originarios de un país que no ha ratificado ninguna de las Convenciones Internacionales en materia de adopción internacional suscritas y ratificadas por nuestro país.

18. Dentro de los requisitos que deben satisfacer los solicitantes de adopción internacional, se encuentra el certificado de idoneidad, tratándose de

adopciones internacionales constituidas de conformidad con la Convención de La Haya o los estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por institución pública o privada, en caso de que los solicitantes residan en un país que no ha ratificado dicha Convención, lo que para nosotros es de suma importancia, ya que a través de este requisito se determinará la aptitud de los presuntos adoptantes para realizar la adopción de uno o más menores en el país de origen y servirá de base para seleccionar aquellos que se adecuen mejor a las características de un niño determinado.

19. Al igual que el certificado de idoneidad o los estudios psicológicos y socioeconómicos practicados a los adoptantes, para nosotros es evidente la importancia del informe general que se prepara del menor asignado en adopción, ya que dicho informe además de contener la historia familiar y médica del menor, también determinará si, de acuerdo al grado de madurez y situación familiar vivida por el menor, éste podrá adaptarse a vivir en un país distinto al suyo.

20. Es nuestra opinión que el seguimiento de las adopciones internacionales es de suma importancia, ya que a través de dicho seguimiento se verificará que el menor no sea maltratado y que no se le esté utilizando para fines ilícitos, garantizando de esta manera la plena integración del menor a la familia a la que ingresó y el respeto a sus derechos fundamentales.

21. Por último, para nosotros es imprescindible no sólo la unificación de

criterios en los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas de nuestro país, sino también en los Manuales de Procedimiento de Adopción de Menores de los Sistemas Estatales y Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; así como es indispensable que en toda adopción internacional se verifique el cabal cumplimiento de los requisitos, se satisfagan las formalidades establecidas en el procedimiento de adopción y que las autoridades y organismos que intervengan sean los competentes para tal efecto, para lograr así evitar el tráfico ilícito, venta o sustracción de menores y atender al interés superior de los menores.

BIBLIOGRAFIA

ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José A, Curso de Derecho de Familia, S.N.E., Editorial Civitas, S.A., España, Tomo II, 1988.

ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina Elisa, La adopción, Ediciones Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.

BARRIGUETE M., J. Armando, Adopción en el siglo XXI: Actualidades Internacionales en el Estudio Multidisciplinario de la Adopción, un Modelo Franco-Mexicano, S.N.E., Editado por la Embajada de Francia y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, D.F., 2000.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel, La adopción, addenda de la obra La familia en el derecho, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1999.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1993.

DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, 18ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F., Volumen I, 1993.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliografía Ameba, S.N.E., Driskill S. A., Buenos Aires, Tomo I, 1990.

ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense, Con citas de derecho, notas y adiciones por el Licenciado Juan Rodríguez San Miguel, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

GARRINA GORINA, Margarita, La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen, S.N.E., Editorial Aranzadi, España, 2000.

GIBERTI, Eva, et al., Adoptar hoy, 1ª edición, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1999.

GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Adopción internacional, La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), 1ª edición, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2006.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, et al., (compiladores), Estudios sobre adopción internacional, 1ª edición, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2001.

GUTIÉRREZ ALVIZ, Faustino, Diccionario de derecho romano, 2º edición, Editorial Reus, España, 1993.

GUTIÉRREZ SANTIAGO, Pilar, Constitución de la Adopción: Declaraciones relevantes, S.N.E., Editorial Aranzadi, España, 2000.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, El matrimonio, 1ª edición, Editorial Mexicana, México, D.F., 1965.

MARGADANT S., Guillermo Floris, El derecho privado romano, como introducción a la cultura jurídica contemporánea, 26ª edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Naucalpan, Edo de México, 2003.

MARGADANT S., Guillermo Floris, Introducción a la historia del derecho mexicano, 18ª edición, Editorial Esfinge, México, 2001.

MEDINA GRACIELA, La adopción, 1ª edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, Tomo I, 1998.

MEDINA GRACIELA, La adopción, 1ª edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina, Tomo II, 1998.

MÉNDEZ PÉREZ, José, La adopción, 1ª edición, Editorial Bosch, España,

2000.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de familia, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1990.

PÉREZ ALVARÉZ, Miguel Ángel, La nueva adopción, 1ª edición, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1989.

PETIT, Eugéne, Tratado elemental de derecho romano, 15ª edición, Editorial Porrúa, México, D.F., 1999.

Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social, publicado por la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, Distrito Federal, Tomo I, 2002.

Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social, publicado por la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, Distrito Federal, Tomo II, 2002.

WILDE, Zulema D, La adopción nacional e internacional, S.N.E., Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, Buenos Aires, 1996.

HEMEROGRAFIA

BRENA SESMA, Ingrid, "Convención sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional", en Revista de Derecho Privado, México, D.F., Año 6, Número 18, septiembre-diciembre 1995.

BRENA SESMA, Ingrid, "La adopción y los convenios internacionales", en Revista de Derecho Privado Mexicano, Año 8, Número 24, Septiembre-Diciembre 1997.

GARCÍA FERNÁNDEZ Dora, "La adopción internacional", en Juris Tantum, Revista de la Facultad de Derecho, México, D.F., Año XV, Número 11, Primavera-Verano 2000.

GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes, "Causas que determinan la ausencia de la adopción en el derecho Azteca", en Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Veracruz, México, tomo I, núm. 20, enero-junio 1987.

ORNELAS K, Luis Fausto, "Propuestas para reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua en materia de Adopción Internacional", en Lecturas Jurídicas, Chihuahua, México,

Época II, Tomo I, Volumen I, 2000.

SIQUEIROS, José Luis, “*La Convención relativa a la protección de menores y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*”, en Revista Jurídica, México, D.F., Número 23, 1994.

CONVENCIONES Y LEGISLACION

CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, “Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993, D.O.F. 24 de octubre de 1994, en WILDE, Zulema D., La adopción nacional e internacional, S.N.E., Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, Buenos Aires, 1996.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, “Convención sobre los Derechos del Niño”, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 20 de noviembre de 1989, D.O.F. 25 de enero de 1991, en PEREZNIETO CASTRO, Leonel, et al., Derecho Internacional Privado, Parte Especial, S.N.E., Editorial Oxford University Press, México, D.F., 2000, 503-517.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores”, La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984, D.O.F. 21 de agosto de 1987, en Wilde, Zulema D., La adopción nacional e internacional, S.N.E., Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1996.

Código Civil del Estado de Campeche, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Civil del Estado de Durango, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Civil del Estado de Jalisco, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Civil del Estado de México, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Civil del Estado de Querétaro, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Civil para el Distrito Federal, en Legislación Civil para el Distrito Federal, S.N.E., SISTA, S.A. DE C.V., México, Distrito Federal, 2006.

Código Civil para el Estado de Guanajuato, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Civil para el Estado de Nayarit, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Civil para el Estado de Oaxaca, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Civil para el Estado de Quintana Roo, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Civil para el Estado de Sonora, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Civil para el Estado de Tabasco, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Civil para el Estado de Tamaulipas, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, S.N.E. Editorial Sista, S.A. de C.V., México, D.F., 2006.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, S.N.E., Editorial Sista, S.A. de C.V., México, D.F., 2006.

Código Civil Federal, en Agenda Civil del Distrito Federal, 6ª edición, Ediciones Fiscales ISEF, S.A. de C.V., México, D.F., 2004.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, S.N.E., Editorial, Sista S.A. de C.V., México, D.F., 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Familiar del Estado de Zacatecas, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, S.N.E., Anaya Editores, S.A., México, D.F., 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo, 11^a edición, Editorial ISEF, S.A. de C.V., México, D.F., 2006.

Ley de Asistencia Social, en D.O.F., 02 de septiembre de 2004.

Ley de Nacionalidad, en Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social,

publicado por la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, Distrito Federal, Tomo I, 2002.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en D.O.F., 29 de mayo de 2000.

Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en Summa Jurídica en Materia de Asistencia Social, publicado por la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, Distrito Federal, Tomo II, 2002.

Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, Adopción Internacional, La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), 1ª edición, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2006.